



CUENTASCLARAS

INICIATIVA CIUDADANA

# Una apuesta por la transparencia

Santiago, R. D.

2020

## Una apuesta por la transparencia



**CUENTASCLARAS**

INICIATIVA CIUDADANA

© 2020

Instituto de Investigación Social para el Desarrollo, Inc.

### **Coordinación**

José Luis Taveras

Anselmo Muñiz

### **Equipo técnico**

Wilfredo Tejada

Alexandra Sued

Carlos Morel

José Santiago

### **Diseño**

Frank Ubiera

### **Portada**

Miguelina Frith

Impresión: Amigo del Hogar

© Todos los derechos reservados.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización previa y escrita del titular de los derechos de autor y bajo las sanciones legales, la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático.

ISBN: 978-9945-9051-4-4

Impreso en la República Dominicana

*Printed in the Dominican Republic*



**CUENTASCLARAS**

INICIATIVA CIUDADANA

**Organizaciones y personas que integran el núcleo  
coordinador de la Iniciativa Ciudadana Cuentas Claras**

Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra

Asociación para el Desarrollo, Inc.

Fundación Masada, Inc.

Instituto de Investigación Social para el Desarrollo, Inc.

Compromiso Santiago

Santiago Somos Todos

Carlos Fondeur

Darío Peña

Mario Fernández

Fernando Capellán

Carlos Iglesias

José Luis Taveras

Anselmo Muñíz

Carlos Morel

Fernando Puig

Jesús Rodríguez

Castalia Vargas

Milagros de Félix

Alberto Morel



# ÍNDICE

PRÓLOGO .....	5
I. INTRODUCCIÓN .....	7
1. Incidencia y caracterización de la corrupción en la política dominicana .....	8
2. La regulación dominicana anticorrupción .....	12
3. Experiencia de la lucha anticorrupción en otros países .....	14
4. ¿Cómo funciona una agencia de lucha anticorrupción? Luis de Souza identifica, dentro de la diversidad de posibles organismos de lucha contra la corrupción, una serie de características comunes entre ellas que las pueden hacer efectivas.....	15
5. Modelos comparados .....	17
II. INICIATIVA CIUDADANA CUENTAS CLARAS .....	31
1. Perfil del anteproyecto de ley para una procuraduría especializada anticorrupción .....	32
a. ¿Por qué es necesaria? .....	32
b. ¿Colide este anteproyecto con la Constitución?.....	34
c. Procuraduría Especializada Anticorrupción y Ministerio Público: ¿Qué implica la independencia funcional? .....	35
d. ¿Cómo sería designado el titular de la Procuraduría Especializada Anticorrupción?.....	36
e. ¿Cuáles serían las funciones de la Procuraduría Especializada Anticorrupción?....	42
f. Atribuciones y determinación de la competencia de la Procuraduría Especializada Anticorrupción para investigar .....	43
g. ¿Qué perfil se propone para el procurador especial anticorrupción?.....	45
2. Perfil del anteproyecto de ley sobre declaración jurada de bienes y enriquecimiento ilícito en la Administración pública .....	46
a. ¿Por qué es necesario sustituir la Ley núm. 311-14? .....	47
b. ¿Qué novedades trae esta propuesta? .....	48
c. Novedades en el régimen de declaración patrimonial.....	48
d. Contenido de la declaración patrimonial .....	48
e. Novedades en el aspecto sancionador .....	51
III. LA PROPUESTA: ANTEPROYECTOS DE LEYES.....	57
Proyecto de ley orgánica para la designación especial de los miembros de la procuraduría especializada anticorrupción.....	62
Proyecto de ley sobre declaración jurada de bienes y enriquecimiento ilícito en la administración pública.....	105



## PRÓLOGO

Hay una diferencia básica entre dos verbos afines: reaccionar y responder. La reacción supone un ejercicio generalmente instintivo o emocional que ante un determinado cuadro (ya de injusticia, ya de dominación) se expresa en la indignación o la protesta. La respuesta en cambio entraña un acto racional que en parecidas circunstancias se traduce en un juicio concreto o una propuesta.

El castigo a la corrupción ha sido un reclamo social tan viejo como la pobreza que engendra, pero frente a él la sociedad dominicana ha reaccionado; no ha respondido. La impunidad nos abrumba, perturba e indigna. Hacemos críticas genéricas y reclamos abstractos. La necesidad de cruzar el puente de la reacción a la respuesta ha sido el objetivo de un grupo de ciudadanos y organizaciones de la ciudad de Santiago de los Caballeros para proponer soluciones o remedios, según se valore, al tema de la corrupción en la República Dominicana. Así nace la Iniciativa Ciudadana Cuentas Claras, que procura promover políticas y marcos legales para mejorar los sistemas de control y transparencia de las cuentas del Estado y fortalecer los espacios e instrumentos institucionales para combatir la corrupción pública.

Este colectivo nació de la mano de dos instituciones matrices: la Fundación Masada, Inc. y el Instituto de Investigación Social para el Desarrollo, Inc., entidades sensibilizadas y comprometidas con el tema, que conformaron un núcleo de voluntades para presentar propuestas al país para abordar institucionalmente el problema. La iniciativa encontró una caja de resonancia entre las entidades más representativas de Santiago, como la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) y la Asociación Para el Desarrollo, Inc. y un concierto de entidades asociadas bajo la sombrilla de Compromiso Santiago.

Esta es la propuesta de la ciudadanía de Santiago: dos anteproyectos de leyes que sometemos al escrutinio del país. El primero plantea la creación de una Procuraduría Especializada Anticorrupción o una agencia equivalente como órgano público adscrito al Ministerio Público para investigar y procesar los actos de corrupción pública; el segundo constituye una nueva legislación sobre declaración patrimonial de servidores públicos que contempla el enriquecimiento ilícito y delitos conexos como infracciones punibles.

Sobre el órgano de persecución de la corrupción, es decir la Procuraduría Especializada Anticorrupción, proponemos que tenga autonomía funcional y financiera; que su titular sea designado sin la participación directa del Poder Ejecutivo y mediante un mecanismo que incorpore, entre otros sectores independientes, a la sociedad civil organizada; que tenga la capacidad para dirigir las investigaciones, tomar medidas cautelares, dirigir la fuerza pública y ejercer la acción pública en los casos de corrupción en todo el territorio nacional, y que sea la encargada de administrar el régimen de declaración jurada patrimonial de los funcionarios. Sobre el régimen de declaración patrimonial de los funcionarios se propone la transparencia total del origen y destino de los ingresos de los obligados a declarar; la incompatibilidad de negocios o actividades económicas con las funciones regulatorias en la misma área; la exigencia de documentación que sustente la veracidad de sus declaraciones, y que se penalice la no presentación o las falsedades o inconsistencias intencionales de la declaración.

En esta edición recogemos los dos instrumentos normativos con la esperanza de que los actores con decisión política puedan abreviar de su contenido para crear un régimen legal robusto que haga de la corrupción y la impunidad un asunto de esencial atención. Ojalá este esfuerzo encuentre la aceptación que reclama la gravedad de la realidad que lo prohija en la convicción de que, si no actuamos con determinación y rapidez, el deterioro institucional tocará un punto sin retorno.

José Luis Taveras  
Coordinador Iniciativa Ciudadana Cuentas Claras - editor

## I. INTRODUCCIÓN

La corrupción ha sido uno de los problemas más perturbadores que han marcado la historia posdictadura de la sociedad dominicana. A más de cuarenta años de la apertura democrática, la corrupción se coloca como una de las principales trabas para su consolidación.

De acuerdo con el índice de Estado de derecho del Proyecto Mundial de Justicia, que analiza a 126 países a nivel mundial, la República Dominicana está entre los cincuenta más corruptos del mundo y entre los primeros diez de América Latina y el Caribe<sup>1</sup>. El país ocupa la posición 93 de 126 en el componente de ausencia de corrupción con una puntuación de 39 % (0.39 sobre 1)<sup>2</sup>. Con esta calificación se ubica en la posición 93 de 126 a nivel mundial y veintidós de treinta a nivel regional en ausencia de corrupción.

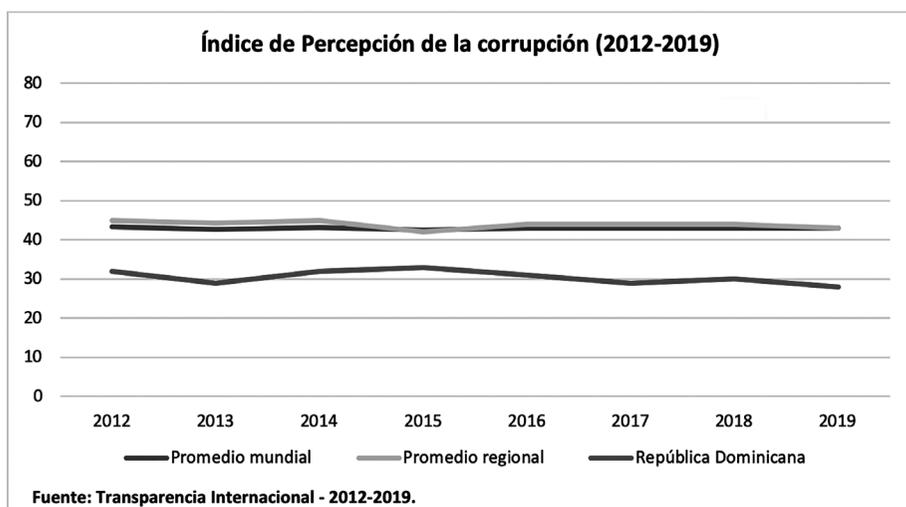
Peor aun, como se muestra en el siguiente gráfico, desde que aparece por primera vez el estudio en el 2012 el país no ha mejorado en este componente y se mantiene por debajo de los promedios regional y mundial.



1 Proyecto Mundial de Justicia. Índice del Estado de Derecho 2019. [En Línea] Recuperado de: <http://data.worldjusticeproject.org/#/groups/DOM>.

2 Ídem.

Estos datos son corroborados por otros estudios. Según el índice de percepción de la corrupción de Transparencia Internacional, en el 2018 la República Dominicana obtuvo una puntuación de treinta sobre cien, ubicándose en la posición 129 de 180 países a nivel mundial y 24 de 32 países en el continente americano<sup>3</sup>. El país se encuentra entre los cinco más corruptos de los países del mundo. Como se muestra en el gráfico que sigue, entre 2012 y 2019 la República Dominicana prácticamente ha mantenido la misma puntuación, por lo que se puede asegurar que las modestas reformas al régimen anticorrupción no han surtido efecto.



## 1. Incidencia y caracterización de la corrupción en la política dominicana

La corrupción es una relación social densa, cargada de valores y expectativas que surgen de prácticas normalizadas en la sociedad<sup>4</sup>. Podría afirmarse que la corrupción y la impunidad son parte esencial del sistema político dominicano y que están íntimamente asociadas al proceso de acumulación originaria de capital a través del Estado. La impunidad, por su parte, “socava las bases de la convivencia común

3 Transparencia Internacional (2018). *Índice de percepción de la corrupción 2018*. [En línea] Recuperado de: <https://www.transparency.org/cpi2018#downloads>.

4 ARRELLANO G., D. (2017). Corrupción como proceso organizacional: comprendiendo la lógica de la desnormalización de la corrupción. En: *Contaduría y Administración*, vol. 62, no.3. [En línea: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0186-10422017000300810&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0186-10422017000300810&script=sci_arttext)].

y la capacidad de funcionamiento de las instituciones”<sup>5</sup>. Como señalan Ebben y De Vaal “[la corrupción] permite a los individuos mejor posicionados beneficiarse de las actividades gubernamentales, a costa del resto de la población”<sup>6</sup>.

En el 2004, Participación Ciudadana publicó el informe Veinte años de impunidad en el que analizó 227 denuncias por corrupción administrativa sometidas a las autoridades entre 1983 y 2003. De estos casos, en seis se dictaron sentencias definitivas; en cinco los acusados fueron absueltos y solo en uno hubo condena<sup>7</sup>. Luego, en el 2014, la misma organización publicó un nuevo trabajo titulado La corrupción sin castigo, que compila casi un centenar de casos de corrupción ocurridos entre 2000 y 2013; prácticamente ninguno fue debidamente investigado por las autoridades. Dentro de estos se incluye la denuncia por el déficit fiscal del 2012 –producto de un agujero de más de doscientos mil millones de pesos– ocurrido a propósito de las elecciones presidenciales de ese año<sup>8</sup>.

Los trabajos de Participación Ciudadana muestran la generalización de la impunidad para los actos de corrupción pública. Este estado se ha convertido en una condición distintiva del sistema político dominicano, que, como señala Jacqueline Jiménez, ha pasado por un proceso de cartelización durante las últimas tres décadas<sup>9</sup>. La cartelización de la política implica un cierre del juego democrático porque en este proceso se verifica la colusión de los principales partidos del sistema para evitar la competencia electoral y eliminar el riesgo de una pérdida catastrófica para ellos<sup>10</sup>. Así, una política cartelizada se distingue por un blindaje electoral y en ella el poder es un objetivo en sí mismo.

La corrupción y la impunidad desempeñan un papel central en la colusión y el blindaje electoral en el caso dominicano<sup>11</sup>. El Informe sobre calidad democrática en la República Dominicana, publicado en el 2019 por el PNUD, examinó

- 
- 5 ESPINAL, R. MANZI M., MUÑOZ, A., et al. (2019). *Informe sobre calidad democrática en la República Dominicana: Universalizando derechos para la ciudadanía formal y sustantiva del siglo XXI en América Latina y el Caribe*. PNUD, Santo Domingo, p. 66.
  - 6 Wouter Ebben & Albert de Vaal. (2009). *Institutions and the Relation between Corruption and Economic Growth*. septiembre 23, 2019, de Institute for Management Research. Sitio web: <http://www.ru.nl/nice/workingpapers>.
  - 7 Participación Ciudadana (2014). *La corrupción sin castigo*, Santo Domingo, Editora Universitaria, p. 16.
  - 8 *Ib.*, p. 49.
  - 9 JIMÉNEZ, J. (2017). *Corrupción y cartelización de la política en la República Dominicana. Práctica electoral y administrativa, 1996-2016*. Berlín: Editorial académica española, pp. 18 y 19.
  - 10 BLYTH, M. (2003). Globalization and the limits of democratic choice social democracy and the rise of political cartelization. *Internationale Politik und Gesellschaft*, (3), 60-82.
  - 11 Jiménez, *ob. cit.*, p. 15.

varios indicadores relacionados con el impacto de la corrupción, la independencia del Poder Judicial y la efectividad de los frenos y contrapesos. El informe concluye que el país se encuentra en un estado crítico en casi todos los indicadores asociados a esos temas<sup>12</sup>. Como demuestra el estudio, el 48 % de 108 indicadores analizados se hallaron deficitarios y satisfactorios solo el 20 %. Más preocupante aun: en el renglón de Estado de derecho, relativo a la calidad del funcionamiento del sistema legal dominicano y el respeto a los derechos individuales de las personas, de veintinueve indicadores, quince se entendieron como deficitarios.<sup>13</sup> En particular destaca la omnipresencia de la corrupción en las tres ramas del Estado, la falta de sanción a los funcionarios que violan la ley, así como la ausencia de contrapeso legislativo y de independencia del Poder Judicial<sup>14</sup>.

Como establecen los autores del estudio:

[la] existencia de un engranaje de frenos y contrapesos entre los tres poderes de un Estado constitucional supone que estos se limiten y vigilen mutuamente. Ello constituye una garantía no solo de que las decisiones del Ejecutivo se ajusten a las disposiciones legales y constitucionales, sino de la propia supervivencia de régimen democrático.<sup>15</sup>

Así, la impunidad y la corrupción impiden el ejercicio de los derechos de la ciudadanía y degradan la calidad democrática, lo que permite a funcionarios y agentes privados obtener ventajas injustas a costa del bienestar general<sup>16</sup>.

La impunidad estructural frente a los hechos de corrupción indica una ausencia de contrapesos efectivos en el Estado y entre este y la ciudadanía. La autovigilancia o la solidez moral del liderazgo político no son mecanismos anticorrupción creíbles. La corrupción es un abuso del poder político ostentado por los representantes de los ciudadanos, casi siempre en connivencia con los delegados de los denominados “poderes fácticos”. Por ello solo puede ser contrarrestado por la presencia de un contrapoder.

Los frenos y contrapesos, así como la vigilancia y denuncia de la ciudadanía, son factores claves en la lucha contra la impunidad. En el caso dominicano, el citado Ín-

---

12 ESPINAL, R., MANZI, M., MUÑOZ, A., *et al. ob. cit.*, pp. 145 y 146.

13 *Ib.*, p. 148.

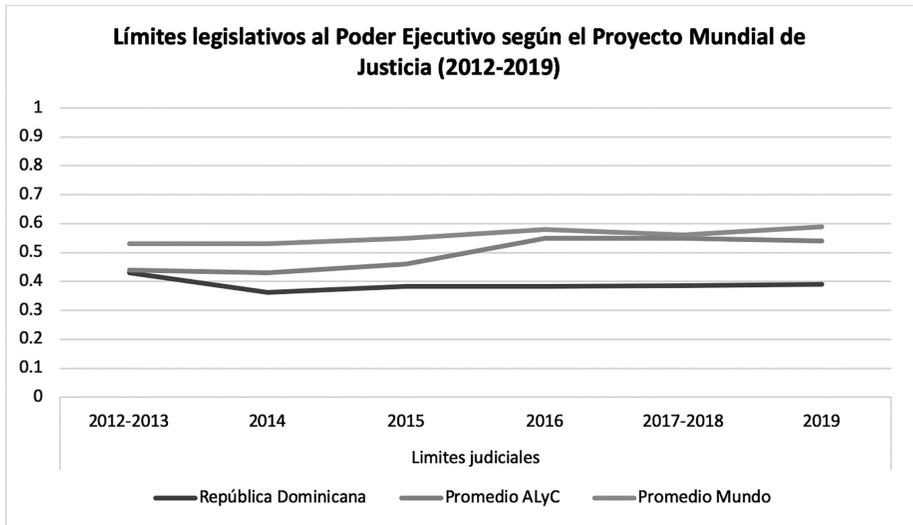
14 *Ib.*, p. 145.

15 *Ib.* p. 56.

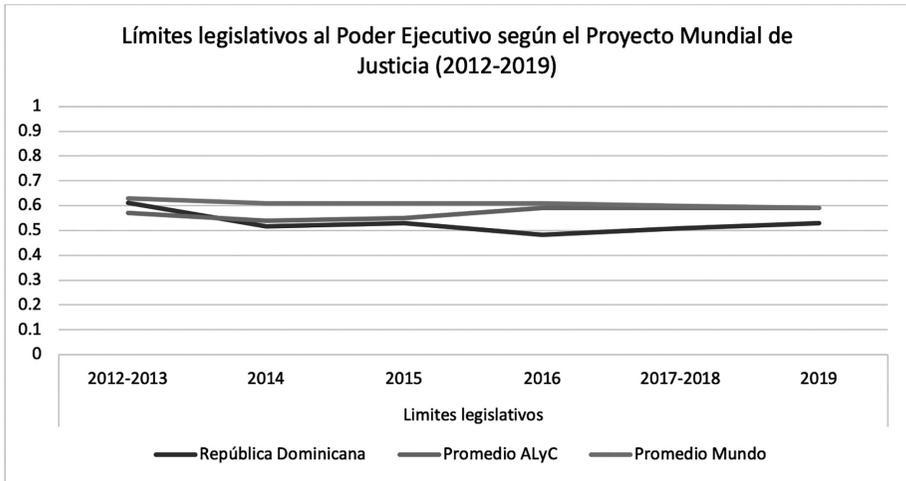
16 *Ib.*, p. 66.

dice del Estado de Derecho 2019 otorga al país una puntuación del 53 % (0.53 sobre 1) en el indicador de límites legislativos al Ejecutivo, y una puntuación del 39 % (0.39 sobre 1) en el indicador de límites judiciales al Ejecutivo. Peor está el indicador de sanción a los funcionarios por mala conducta, con una puntuación de 33 % (0.33 sobre 1). En general, en el renglón de constreñimientos al poder del Gobierno la puntuación promedio es de apenas un 45 % (0.45 sobre 1), lo que ubica al país en el puesto 96 de 126 países a nivel mundial y veintiséis de treinta a nivel regional<sup>17</sup>.

Como lo muestran los gráficos siguientes, el país no ha mejorado casi nada en ambos indicadores entre 2012 y 2019.



17 Proyecto Mundial de Justicia. Índice del Estado de Derecho 2019. [En Línea] Recuperado de: <http://data.worldjusticeproject.org/#/groups/DOM>.



La corrupción y la impunidad son resortes del viciado régimen político dominicano; extirparlas tomará tiempo y cambios radicales en la cultura política. Las razones tienen que ver tanto con la racionalidad política como con una estructura económica excluyente, generadora de desigualdades y privilegios injustos. Sin embargo, también hay un componente normativo-institucional: la República Dominicana no cuenta con las herramientas legales para enfrentar adecuadamente la impunidad en los casos de corrupción pública y privada. Prevalcen la dispersión normativa, una ausencia de autonomía e independencia de los organismos de persecución de la corrupción y sensibles debilidades o anacronismos en la tipificación de los delitos asociados al tema.

## 2. La regulación dominicana anticorrupción

A partir de la reforma de 2010, el artículo 146 de la Constitución dominicana proscribía la corrupción. Sin embargo, el texto constitucional no se ha reflejado en ninguna disposición adjetiva relevante que aborde punitivamente el problema. Seguimos contando con un Código Penal decimonónico como principal instrumento represivo.

En el Código Penal se tipifican el soborno o cohecho, la concusión, la usurpación de funciones, entre otros. No obstante, es evidente que su tipificación resulta arcaica. La Ley 712 de 1927, por ejemplo, establece el delito de desfalco; sin embargo, este tipo penal castiga la distracción física de fondos públicos por parte de funcionarios encargados de cobrarlos o recibirlos. Es decir, es un

supuesto muy vetusto para la forma en que opera la corrupción hoy día. Asimismo, la Ley 82 del 16 de diciembre de 1979, que instituyó el régimen de declaración patrimonial de los funcionarios, hace mención pasajera del delito de enriquecimiento ilícito, pero no lo tipifica. La Ley 311-14 del 11 de agosto de 2014, que deroga y sustituye la Ley 82 de 1979, reitera el mismo error. El hecho de que se aprobara la Ley 311-14 y se revalidara el error de la Ley 82 de mencionar un delito sin tipificarlo debidamente evidencia la falta de voluntad histórica del legislador para dotar al país de instrumentos legales apropiados para combatir la corrupción.

Un estudio realizado en el 2002 para la Organización de Estados Americanos (OEA) sobre la legislación penal dominicana en relación con la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC) concluye que existe un vacío en la legislación por el que no todas las conductas mencionadas en la CICC se encuentran tipificadas en la legislación penal<sup>18</sup>. Estas son las relacionadas primordialmente con el uso de información privilegiada por parte de un servidor público para beneficio propio o de un tercero, así como la acción de procurar la adopción de decisiones de la Administración pública de manera ilícita, independientemente de si esto causa o no un perjuicio patrimonial al Estado.<sup>19</sup> Han pasado ya casi dos décadas desde la publicación de este trabajo y no se han realizado cambios relevantes. Por el contrario, persisten las mismas carencias. Es patente la ausencia de un régimen penal centralizado, uniforme y moderno que dote a las autoridades de herramientas legales para perseguir la corrupción.

Por otro lado, la República Dominicana tampoco cuenta con un órgano independiente de persecución de la corrupción. Por el contrario, los hechos de corrupción, como cualquier otro delito, son investigados y sometidos a juicio por el Ministerio Público, que es un órgano subordinado al poder político. Más aun, la Procuraduría General de la República es generalmente reservada a políticos profesionales de la mayor confianza del presidente de la República.

18 Olivo de P., S. (2002). *El estado de la legislación penal en relación con la convención interamericana contra la corrupción*. Organización de Estados Americanos, Washington, D.C. [En línea]. Recuperado de: [http://www.oas.org/juridico/spanish/agendas/estudio\\_final\\_reptom.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/agendas/estudio_final_reptom.htm).

19 *Id.*

### 3. Experiencia de la lucha anticorrupción en otros países

De cierta manera, la sujeción del ejercicio fiscal al Poder Ejecutivo es en sí misma una forma de conflicto de intereses, ya que, si bien la Fiscalía es la entidad encargada de la persecución de los delitos, su dependencia del Ejecutivo afecta su capacidad para atender delitos cometidos por este. Así, un grupo de ciudadanos puede cometer delitos de manera impune, ya sea por pertenecer directamente al Poder Ejecutivo o por tener la capacidad de influenciar sobre él. En la República Dominicana, frente a casos de corrupción muy visibles como el de Odebrecht, ha hecho falta un marco institucional estatal que pueda dar respuesta y que tenga la confianza de la población<sup>20</sup>.

Este no ha sido un problema local, sino que es casi un elemento del modelo de democracia representativa, que, al permitir al representante cierto nivel de poder, este puede utilizarlo para beneficio propio y en contra de lo estipulado en la ley. Con relación a esto, en varios países se ha reconocido la necesidad de crear órganos anticorrupción con independencia del Poder Ejecutivo que se encarguen de perseguir delitos asociados a la corrupción pública<sup>21</sup>. Las agencias de lucha contra la corrupción toman varias formas y no necesariamente se enmarcan en una fiscalía especial. Pero ¿cuáles formas toman estos organismos anticorrupción?

Por su lado, la OCDE define tres modelos de organismos especializados contra la corrupción. Un primer modelo se corresponde con una agencia multipropósito, que combina las facultades de investigación y sometimiento (como una policía especializada) con las facultades de desarrollo de políticas públicas de prevención de la corrupción, desarrollo de estándares de mejores prácticas, sanciones administrativas (como un comité de ética) y supervisión o coordinación de los esfuerzos de otras instituciones. Un segundo modelo es el de una fiscalía especializada, con capacidad para investigar y litigar los casos de corrupción. El tercer modelo es un organismo consultivo que se encarga de coordinar los esfuerzos de otras instituciones y de desarrollar políticas públicas para prevenir la corrupción y establecer estándares de mejores prácticas<sup>22</sup>.

20 MOREL, C. (2017). "Ciudadanía y Lucha Contra la Impunidad". Gaceta Judicial, núm. 361, Año 21 (marzo 2017).

21 OECD (2013), *Specialised Anti-Corruption Institutions: Review of Models: Second Edition*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264187207-en>; de Sousa, L. (2010). Anti-corruption agencies: between empowerment and irrelevance. *Crime, Law and Social Change*, 53(1), 5–22. <https://doi.org/10.1007/s10611-009-9211-3>.

22 Op. Cit. OECD (2013).

Desde un punto de vista más amplio, Buteler<sup>23</sup> identifica aún más formas de instituciones estatales que se especializan en la lucha contra la corrupción, como son:

- 1- la creación de un ministerio especial, como es el caso de Bolivia;
- 2- fiscalías especiales;
- 3- organismos independientes y entes autónomos;
- 4- organismo extrapoder;
- 5- organismos especiales bajo dependencia del Poder Ejecutivo; y
- 6- organismos de control bajo la esfera del Poder Legislativo.

Si bien la variedad de formas puede relacionarse con las particularidades de cada Estado, de su sistema constitucional y legal, así como de la realidad política, no cualquier estructura institucional tendrá éxito. Por ejemplo, en el caso de Bolivia se creó el Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción como parte del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional. Sin embargo, este viceministro sigue formando parte del Poder Ejecutivo y por tanto se adscribe a la línea de mando tradicional; por ende, su independencia se encuentra severamente limitada.

#### **4. ¿Cómo funciona una agencia de lucha anticorrupción? Luis de Souza<sup>24</sup> identifica, dentro de la diversidad de posibles organismos de lucha contra la corrupción, una serie de características comunes entre ellas que las pueden hacer efectivas.**

- **Independencia:** Se refiere a la capacidad de la institución de llevar a cabo su misión sin interferencia política. Esta independencia debe resultar – más que de una mera mención estatutaria– de la verdadera autonomía del organismo en cuestión<sup>25</sup>. Si bien nunca es posible asegurar que una forma legal represente el resultado final, se debe considerar desde el inicio la forma de elegir los puestos de dirección, la extensión del poder de la dirección, la autonomía presupuestaria y la capacidad de accionar en relación a las otras instituciones del Estado. Sin reglas claras frente a este

23 BUTELER, A. "Los sistemas para el control de la corrupción pública en el orden global". *Revista de Direito Econômico e Socioambiental Curitiba*, v. 8, n. 3, p. 239-261, set./dez. 2017. doi: 10.7213/rev.dir.econ.soc.v8i3.20935.

24 Op. Cit. de Sousa, L. (2010).

25 Op. Ci. de Sousa, L. (2010).

tema, la posibilidad de captura por parte de los gobiernos centrales, e incluso agentes no estatales, es mucho mayor.

- **Cooperación interinstitucional:** Para luchar contra la corrupción, los organismos necesitan la capacidad de trabajar con otras instituciones del Estado, particularmente como forma de obtener información y de difundir buenas prácticas para frenar la corrupción en todo el aparato estatal. De otra forma, puede resultar en el aislamiento del organismo y afectar su efectividad.
- **Reclutamiento y especialización:** La corrupción actual no se trata de casos de pequeña escala donde se intercambian favores y sumas no muy grandes de dinero. Al contrario, se ha convertido en un fenómeno complejo que involucra a una multiplicidad de actores. En el caso de la República Dominicana, el mayor ejemplo de esto lo es Odebrecht, caso en que un actor internacional representó la piedra angular de uno de los casos de corrupción más amplios en Latinoamérica. La empresa privada en el centro del proceso logró montar una compleja red de sobornos que influyó en una decena de países. Investigar casos como este, en el que se utilizaron estrategias contables, corporativas, financieras y legales para esconder los actos, requiere un nivel de especialización alto. De igual manera, las agencias anticorrupción requieren de un personal especializado en varias disciplinas para poder investigar casos similares.
- **Competencias y jurisdicción ampliada:** La corrupción, si bien se asocia con el enriquecimiento ilícito, no se trata de un crimen en particular. Por ende, los organismos anticorrupción deben tener una definición de su competencia que no se base en delitos específicos, sino en un entendimiento ampliado de la corrupción, mayormente atado a la acción de agentes estatales y sus cómplices.
- **Durabilidad:** El mantenimiento de una agencia de persecución de la corrupción en el tiempo es importante. Es posible que en momentos políticos específicos surjan incentivos para que un gobierno cree y apoye una institución como esta, pero que con el paso del tiempo no se le dé el apoyo necesario o, como ocurrió con el CICIG en Guatemala, se clausure la agencia porque el gobierno considere que ya no es necesaria. La asignación de recursos y la estructura institucional bajo la que se cree debe asegurar la posibilidad de que se mantenga en el tiempo.

## 5. Modelos comparados

Al momento de abordar este proyecto se hizo una revisión de las diferentes estructuras o diseños institucionales adoptados en la región y en países de todo el mundo para luchar contra la corrupción. Veamos algunos casos.

### ▪ Hong Kong

Entendemos que para cumplir con lo definido por Souza la creación de fiscalías especializadas es la vía más eficiente; sin embargo, ello no quita la posibilidad de que las otras formas consideradas tengan un impacto positivo. Un buen ejemplo es Hong Kong, donde la lucha contra la corrupción se da primordialmente en la Comisión Independiente Contra la Corrupción. Este es un organismo autónomo e independiente con mandato para investigar y someter los casos de corrupción pública y privada, desarrollar políticas públicas y desplegar campañas educativas. Su director es designado por el jefe del gobierno autónomo de la región y le rinde cuenta directamente a este. La acción penal es llevada por el ministerio público, por lo que esta comisión es una mezcla de una policía especializada y un comité de ética. Lo positivo de esta forma es que tiene una función preventiva, ya que trabaja en definir buenas prácticas para las diferentes instituciones del Estado de cómo prevenir y evitar la corrupción. Sin embargo, la falta de control sobre la acción punitiva relega las investigaciones realizadas por una organización como esta a un posible olvido en países como la República Dominicana, donde de por sí ya existe un nivel de quebrantamiento institucional.

### ▪ Guatemala

Uno de los ejemplos más utilizados como una agencia anticorrupción exitosa es el de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), cuyo accionar determinó que el presidente Otto Pérez Molina tuviera que renunciar como resultado de las investigaciones llevadas a cabo por ella. Esta comisión, si bien no era en sí misma una fiscalía, junto con el ministerio público designaba un fiscal especial contra la impunidad. Su selección, al margen del gobierno central y con apoyo de la ONU, le otorgaba un nivel considerable de independencia. Un estudio sobre su impacto en Guatemala concluyó que aunque “la CICIG ha enfrentado resistencia sostenida de sectores de la sociedad guatemalteca, con inclusión del sector de la Justicia, el Congreso, las élites económicas y los intereses creados amenazados por el trabajo de la Co-

misión [...] la CICIG ha logrado victorias importantes como la resolución del caso Rosenberge, que concluyó con que el Presidente Álvaro Colom no había cometido asesinato, su participación en la condena del expresidente Alfonso Portillo por corrupción; y la ayuda para revelar una operación de seguridad ilegal que cometía asesinatos selectivos comandos por el Ministro del Interior del presidente Óscar Berger, Carlos Vielmann”.<sup>26</sup>

El ejemplo de Guatemala fue un experimento que acabó cuando el presidente Jimmy Morales decretó el fin del acuerdo con la ONU<sup>27</sup> en el 2019. La independencia del organismo dependió de su relación con una institución internacional y no fue un logro del sistema interno de Guatemala. Esto implicó que, si bien obtuvo resultados interesantes, al momento de sacar casos de gran relevancia la lucha contra la corrupción no se tradujo en una característica inmutable del sistema judicial. Esto fue reforzado por lo limitado del mandato, ya que se trataba solo de casos de gran envergadura, lo cual hacía sus objetivos muy limitados y contribuyó a la marginalidad de la CICIG frente al resto del sistema guatemalteco.

## ▪ España

El caso de España es interesante. Su Fiscalía Especial contra la Corrupción y el Crimen Organizado es un organismo similar a la Dirección de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) en la República Dominicana: una fiscalía anticorrupción subordinada y dependiente del Ministerio Público. Su mandato consiste en investigar los delitos de corrupción pública y privada, así como el crimen organizado. Combina la investigación previa con el ejercicio de la acción penal. No es ni autónoma ni independiente, ya que el fiscal especial es designado por el fiscal general, quien a su vez es designado por el Poder Ejecutivo. Sin embargo, mantiene mecanismos internos donde los fiscales tienen cierta capacidad de contrapesar las decisiones de la Fiscalía General. Es, funcionalmente, una especie de independencia desde abajo, en la que se les da a los fiscales de carrera la capacidad de trabajar de manera independiente.

---

26 GAVIGNAN, P. (2016). *Contra todos los pronósticos: La CICIG en Guatemala*. Nueva York: Open Society Foundation, pp. 120 y 12.

27 Presidencia de la República de Guatemala (2019). *Acuerdo Gubernativo 2-2019*. Diario de Centro América del 8 de enero de 2019, NO. 30, tomo CCCXI. [En línea]. Recuperado de: [https://minfin.gob.gt/images/downloads/leyes\\_acuerdos/acuerdogub2\\_070119.pdf](https://minfin.gob.gt/images/downloads/leyes_acuerdos/acuerdogub2_070119.pdf).

## ▪ Argentina

Un caso similar es el de Argentina<sup>28</sup>, donde existe un ente denominado Procuraduría de Investigaciones Administrativas (PIA) a cargo de un fiscal, que, si bien es designado por la Fiscalía General, no puede ser removido de sus funciones sino por faltas graves sometidas ante un tribunal especializado que tiene la competencia para remover de sus funciones a los fiscales. El problema con este diseño es que, si bien incentiva la independencia de los fiscales, no tiene autonomía de presupuesto, la cual sigue a cargo del ministerio principal. Un fiscal que quiera actuar de manera independiente pudiera ser castigado a través de un control del financiamiento de su departamento.

## ▪ México

Con la excepción del caso de Guatemala, ninguna de las fiscalías de América Latina es completamente independiente del Ministerio Público. Sin embargo, varias de las fiscalías especializadas tienen un proceso de designación que no depende solamente del fiscal general. Así, en Argentina el fiscal a cargo de la PIA es designado por el Poder Ejecutivo previo concurso público que debe ser aprobado por el Senado de la Nación. México<sup>29</sup> tiene un sistema similar, en el cual, si bien el fiscal general de la nación es quien designa al fiscal especializado en combate a la corrupción, este puede ser objetado por las dos terceras partes del Senado.

## ▪ Honduras

Por último, en el caso de Honduras, similar al de Guatemala con participación internacional, el director de la Unidad de Especial Contra la Impunidad de la Corrupción es designado por la Fiscalía General, pero todos sus miembros deben ser aprobados por la Misión de Apoyo contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras de la Organización de Estados Americanos (MACCIH-OEA). Lo importante de estos ejemplos es que, si bien por motivos de ordenamiento institucional, incluso de orden constitucional, una fiscalía especializada debe formar

28 República de Argentina (2015). *Ley Orgánica del Ministerio Público No. 27148*. Boletín Oficial del 18 de junio de 2015. [En línea]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/245000-249999/248194/norma.htm>.

29 Estados Unidos Mexicanos (2018). *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*. Diario oficial de la Federación del 14 de diciembre de 2018. [En línea]. Recuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOFGR\\_201218.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOFGR_201218.pdf).

parte del Ministerio Público, esto no impide establecer estándares que aseguren tanto su independencia como la de este.

Los delitos definidos en las legislaciones anticorrupción suelen ser cometidos por funcionarios en relación al ejercicio de sus funciones, pero existen dos maneras de definirlos: una limitativa y una expansiva.

En el primer caso encontramos a México, donde la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República establece que debe perseguir los delitos tipificados en el “Título Décimo de Libro Segundo del Código Penal Federal”, que básicamente se refiere a la obtención de sobornos. Al definir claramente el delito, la jurisdicción de la Fiscalía no encuentra ningún tipo de objeción. Pero esto limita su capacidad de actuar y bien puede ser que delitos cometidos por funcionarios que estén relacionados a su función pública no caigan dentro del marco. En el segundo caso, Perú<sup>30</sup>, se considera cualquier delito definido en el Código Penal que haya sido cometido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones. De esta manera, la definición no queda limitada a solo un delito y se amplía la capacidad de la Fiscalía para actuar.

A continuación presentamos dos tablas que representan un resumen de las agencias anticorrupción. La primera toma ejemplos de países a nivel global y las diversas formas de las instituciones creadas para la lucha anticorrupción. La segunda se concentra en Latinoamérica, considerando las fiscalías especializadas, y muestra qué países las usan, su relación con el Ministerio Público y la independencia de este.

La OCDE define tres modelos de organismos especializados contra la corrupción. Un primer modelo se corresponde con una agencia multipropósito que combina las facultades de investigación y sometimiento (como una policía especializada) con las facultades de gestión de políticas públicas sobre prevención de la corrupción, desarrollo de estándares de mejores prácticas, sanciones administrativas (como un comité de ética) y supervisión o coordinación de los esfuerzos de otras instituciones. Un segundo modelo, es el de una fiscalía especializada, con

---

30 República del Perú, Fiscalía de la Nación (2015). Reglamento de las Fiscalías Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalía Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, y Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio. Resolución de la Fiscalía de la Nación No. 1423-2015-MP-FN, publicada en *El Peruano*, jueves 23 de abril de 2015. [En línea]. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-reglamento-de-las-fiscalias-especializadas-en-de-resolucion-n-1423-2015-mp-fn-1228352-22/>.

capacidad para investigar y litigar los casos de corrupción. El tercer modelo, es el de un organismo consultivo que se encarga de coordinar los esfuerzos de otras instituciones y de desarrollar políticas públicas para prevenir la corrupción y establecer estándares de mejores prácticas.

	PAÍS	CARACTERÍSTICAS
	Agencia multipropósito con ciertos poderes de aplicación de la ley. No ejercen la acción pública	Hong Kong
Autonomía		
Mandato		
Subordinación		
Singapur		Designación
		Nivel de autonomía
		Mandato
		Subordinación
Lituania		Designación
		Autonomía
		Mandato
		Subordinación
Letonia		Designación
		Autonomía
		Mandato
		Subordinación

**DESCRIPCIÓN**

Centralizada	<p>La Comisión Independiente Contra la Corrupción es un organismo autónomo e independiente con mandato para investigar y someter los casos de corrupción pública y privada, desarrollar políticas públicas y desplegar campañas educativas. Su director es designado por el jefe del gobierno autónomo de la región y le rinde cuenta directamente a este. La acción penal es llevada por el Ministerio Público, por lo que esta Comisión es una mezcla de una policía especializada y un Comité de Ética.</p>
Funcional, administrativa y financiera	
Investigar infracciones, tomar medidas de policía, someter a la justicia, desarrollar políticas y campañas educativas.	
Subordinada al ejecutivo regional	
Centralizada	<p>Buró de Investigación de Prácticas Corruptas es una policía especializada con capacidad de investigar y someter los casos de corrupción administrativa relacionados con sobornos y prácticas similares. La acción penal es llevada por el Ministerio Público. El Buró también desarrolla estándares de mejores prácticas. El director del Buró es designado por el primer ministro y es responsable ante él.</p>
Funcional, administrativa y financiera	
Investigar infracciones, tomar medidas de policía, someter a la justicia y desarrollar políticas.	
Subordinada al ejecutivo regional	
Presidente y Parlamento	<p>El Servicio Especial de Investigación es una agencia independiente con un amplio mandato para investigar, prevenir y sancionar la corrupción. El director de este organismo es designado para un período de cinco años por el presidente de la República con el consentimiento del Parlamento. Es responsable ante ambos. Tiene poderes de policía y es el organismo competente para investigar los delitos de corrupción administrativa. Además, coordina todos los esfuerzos anticorrupción de los demás organismos del Estado y desarrolla políticas públicas y estándares de mejores prácticas. Adicionalmente puede vetar funcionarios designados para puestos muy sensibles. La acción pública es llevada por el M. P.</p>
Funcional, administrativa y financiera	
Investigar infracciones, tomar medidas de policía, prevenir, desarrollar políticas, coordinar otros organismos, educar	
Independiente	
Parlamento bajo propuesta del gabinete	<p>El Buró de Prevención y Combate a la Corrupción es una institución independiente con un amplio mandato para prevenir, investigar y someter a la justicia los casos de corrupción, así como desarrollar campañas educativas y coordinar las medidas anticorrupción de los demás estamentos del Estado. El director y miembros de más alto rango del Buró son designado por el Parlamento a propuesta del gabinete. La selección de los miembros se hace por una comisión ad hoc del gabinete que puede incluir observadores del a S. C. O. La acción pública es llevada por el M. P.</p>
Funcional, administrativa y financiera	
Investigar infracciones, tomar medidas de policía, prevenir, desarrollar políticas, coordinar otros organismos, educar	
Independiente	

	PAÍS	CARACTERÍSTICAS
Fiscalías Anticorrupción, combinan investigación y ejercicio de la acción penal	España	Designación
		Autonomía
		Mandato
		Subordinación
	Reino Unido	Designación
		Autonomía
		Mandato
		Subordinación

DESCRIPCIÓN	
Fiscal General del Estado	<p>La Fiscalía Especial contra la Corrupción y el Crimen Organizado es un organismo similar al DPCA en R. D. Esta es una fiscalía anticorrupción subordinada y dependiente del Ministerio Público. Su mandato consiste en investigar los delitos de corrupción pública y privada, así como el crimen organizado. Combina la investigación previa con el ejercicio de la acción penal. No es ni autónoma ni independiente, ya que el fiscal especial es designado por el fiscal general, quien a su vez es designado por el Ejecutivo; aunque hay mecanismos internos en la Fiscalía General del Estado para hacer contrapesos a las decisiones del fiscal general. Su mandato tampoco incluye el desarrollo de políticas preventivas ni el desarrollo de estándares de mejores prácticas.</p>
Solo operacional, como parte del M. P. está subordinado a los principios jerárquico y de unidad	
Investigar y someter los delitos de corrupción pública y privada, así como el crimen organizado.	
Al fiscal general del Estado	
Fiscal general	<p>La Oficina de Fraudes Serios es una oficina especializada dentro del Ministerio Público del Reino Unido con jurisdicción en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte. Solo investiga fraudes serios relativos a la corrupción privada en los mercados regulados. Como cualquier fiscalía, combina la investigación y el ejercicio de la acción penal. La designación del encargado corresponde al fiscal general, quien es designado por el primer ministro, por lo que no es ni autónomo ni independiente.</p>
Solo operacional	
Investigar, ejecutar acciones de policía y ejercer la acción penal en los casos de fraudes complejos y relevantes	
Dependiente, es parte del Ministerio Público	

	PAÍS	CARACTERÍSTICAS
Instituciones preventivas y de coordinación	Francia	Designación
		Autonomía
		Mandato
		Subordinación
	Eslovenia	Designación
		Autonomía
		Mandato
		Subordinación
	Macedonia	Designación
		Autonomía
		Mandato
		Subordinación
	Albania	Designación
		Autonomía
		Mandato
		Subordinación

**DESCRIPCIÓN**

Por el Ministro de Justicia	El Servicio Central de Prevención de la Corrupción es un organismo dependiente del Ministerio de Justicia que desarrolla labores de centralización de la información. Apoya y aconseja a los organismos del Estado en prácticas para prevenir la corrupción. Emite reportes anuales sobre el tema. No tiene poderes de investigación ni sometimiento.
Financiera y operativa	
Aconsejar, emitir opiniones sobre leyes, decretos, etc., coordinar esfuerzos, emitir reportes anuales, desarrollar estándares de mejores prácticas.	
Al Ejecutivo a través del ministro de Justicia	
Parlamento	La Comisión para la Prevención de la Corrupción es un organismo independiente con un mandato para coordinación de los esfuerzos anticorrupción del Estado, así como funciones analíticas, preventivas y administrativas sancionadoras. El director de la Comisión es designado por el Parlamento, ante quien responde. Aunque es un cuerpo principalmente consultivo, puede imponer multas administrativas por las violaciones a la ley de prevención de la corrupción. No tiene poderes de investigación ni sometimiento.
Administrativa, funcional y financiera	
Coordinar esfuerzos anticorrupción del Estado, fungir como cuerpo consultivo, analizar, imponer multas administrativas.	
Independiente	La Comisión Estatal para la Prevención de la Corrupción es una agencia independiente cuyos miembros titulares son designados por el Parlamento para un período de cinco años. Esta comisión desarrolla políticas públicas para prevenir los conflictos de intereses y las prácticas corruptas, incluyendo estándares de mejores prácticas. También puede interpellar a los sospechosos de delitos de corrupción y desempeña una función de supervigilancia. No tiene poderes de investigación ni sometimiento.
Parlamento	
Funcional y administrativa	
Desarrollar funciones preventivas y consultivas. También puede interpellar.	
Independiente	La Comisión Anticorrupción es un órgano ad hoc encabezado por el primer ministro que desarrolla políticas públicas y hace recomendaciones.
Gabinete	
N/A	
Monitoreo, análisis y recomendaciones	
Gobierno, es encabezada por el primer ministro	

## Tabla de Resumen general de las Fiscalías

País	Designación Procurador/ Fiscal General de la Nación	Nivel de Autonomía Institucional del Ministerio Público o equivalente	Fiscalía Especializada en Corrupción	Designación/ Autonomía	Objetivos jurisdiccionales
México	El Senado elige una terna y la envía al Ejecutivo, que selecciona la persona que comparece ante el Senado para su aprobación.	Personalidad jurídica propia, autonomía funcional, administrativa y financiera.	Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, dentro de la Fiscalía General.	Designado por el fiscal general, pero puede ser objetado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado.	Responder a los delitos tipificados como corrupción, ampliamente definidos como la obtención de beneficios por agentes del Estado de hechos ilícitos. Por ejemplo, recibir sobornos para permitir acciones ilegales.
Guatemala	Nombrado por el Ejecutivo de una terna seleccionada por un comité de selección que incluye al presidente de la Corte Suprema de Justicia, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades del país, el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.	Autonomía funcional, administrativa y financiera.	Fiscalía Especial Contra la Impunidad.	Designado por el Ministerio Público y la Comisión Internacional contra la Impunidad. Nota: Desde el 2019 por decreto del presidente Morales se finalizó el acuerdo con la Comisión Internacional contra la Impunidad.	Investigar casos de alto impacto, no todos los casos de corrupción.
Honduras	Designado por el Congreso Nacional.		Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción (UFECIC).	Designado por la Fiscalía General, miembros deben ser aprobados por la comisión MACCIIH-OEA.	No está muy claro, pero se relaciona con objetivos desarrollados en conjunto con la OEA.
Nicaragua	Fiscal General Elegido por la Asamblea Nacional.	Tiene autonomía orgánica, funcional y administrativa.			
Costa Rica	Pleno de la Suprema Corte de Justicia	Independencia funcional, pero administración y presupuesto dependen del Poder Judicial.			
Panamá	Elegido por el Consejo de Gabinete (altos miembros Poder Ejecutivo) y aprobado por el Poder Legislativo.	Parte del Sistema Judicial, el procurador participa junto con la Suprema en determinar presupuesto y otros temas administrativos.	Fiscales especiales anti-corrupción.	Parte del Ministerio Público,	
Colombia	Fiscal General elegido por la Suprema Corte de Justicia de una terna enviada por el presidente.	Parte de la rama judicial de la nación, autonomía presupuestaria y administrativa.	Dirección de Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción.	Parte del Ministerio Público,	
Ecuador	Designado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.	Órgano autónomo de la Función Judicial; tendrá autonomía financiera y económica.			

## Especializadas en Corrupción en Latinoamérica

País	Designación Procurador/ Fiscal General de la Nación	Nivel de Autonomía Institucional del Ministerio Público o equivalente	Fiscalía Especializada en Corrupción	Designación/ Autonomía	Objetivos jurisdiccionales
Perú	Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. Judicial en su respectiva categoría.  Los miembros del consejo son elegidos por el Consejo Nacional de la Magistratura.	Se describe como un órgano autónomo en la Constitución.	Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios.	Designado por el Fiscal Nacional previa aprobación del Consejo de Fiscales Supremos.	Delitos cometidos por funcionarios, tipificados en el Código Penal.
Bolivia	Elegido por las dos terceras partes de la Asamblea Legislativa.	Autonomía funcional, administrativa y financiera.	Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción.	Unidad del Ministerio Público.	Investiga a los funcionarios que utilicen su puesto para enriquecerse a ellos o dar favores a terceros.
Chile	Designado por el presidente de una terna elegida por la Corte Suprema, sujeto a aprobación de las dos terceras partes del Senado.	Constitucionalmente autónomo. No está bien claro el nivel de autonomía.	Unidad Especializada en Anticorrupción.	Unidad dependiente de la Fiscalía.	Asesoría a fiscales que investiguen a miembros de la Administración pública.  Asesoría a investigaciones de alta prioridad..
Argentina	Procurador y defensor de la nación, designados por el Poder Ejecutivo y aprobados con las dos terceras partes del Senado.	Autonomía funcional y autarquía financiera.	Procuraduría de Investigaciones Administrativas.	Designado por el procurador de la nación pendiente aprobación mayoría simple del Senado. No puede ser removido de sus funciones salvo faltas graves.	Especializado en la investigación de hechos de corrupción y de irregularidades administrativas cometidas por agentes de la Administración nacional. Fiscalía no entiende sobre los hechos que tengan lugar en los poderes Legislativo o Judicial de la nación, como tampoco en las instancias de Gobierno provinciales o locales.
Uruguay	Designado por el presidente o el Consejo de Ministros con autorización de tres quintas partes del senado.	Autonomía funcional.			
Brasil	Designado por el presidente de la República, aprobado por el Senado en mayoría simple.	Autonomía funcional y administrativa.	Cámara de Coordinación y Revisión del Ministerio Público Federal.	Designado por el Ministerio Público.	Investigar delitos de corrupción pública, especialmente aquellos tipificados en el Código Penal.
Paraguay	Propuesta de terna por el Consejo Nacional de la Magistratura,	Autonomía funcional y administrativa.	Unidad Especializada de Delitos Económicos y Anticorrupción.	Parte de la Fiscalía General de la Nación.	Hechos que afectan la administración del Estado en detrimento del interés público y sobre los hechos que afectan negativamente el orden económico nacional, debido a un significativo perjuicio patrimonial para particulares como para el Estado.



## II. INICIATIVA CIUDADANA CUENTAS CLARAS

La corrupción es síntoma de uno de los problemas institucionales más grandes de la República Dominicana: la debilidad del poder de la ciudadanía sobre sus gobernantes. En ese contexto los políticos pueden cometer actos de corrupción impunemente, con lo que logran no solo una fuente de enriquecimiento ilícito, sino aumentar su poder discrecional y la consecuente capacidad para cometer actos de corrupción. Frente a este cuadro surge en el 2019 en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, la Iniciativa Ciudadana Cuentas Claras como un cuerpo ciudadano que, sin aspiraciones partidarias y desde una perspectiva propositiva, decide insertarse en el debate institucional en el entendido de que la ciudadanía tiene el derecho y el deber de verse a sí misma como capaz de influenciar al poder. Este compromiso comienza por entender que el círculo vicioso de la corrupción tiene consecuencias para el desarrollo económico, social y político del país y que en el centro de este círculo se encuentra el Poder Judicial, quien en principio debería actuar como una de las principales fuentes de frenos y contrapesos para las acciones del poder político. Sin embargo, por cuestiones de diseño institucional y de condicionamientos políticos uno de los elementos más importantes del sistema judicial, la Procuraduría General de la República, no funciona de manera independiente y se encuentra subordinada al Poder Ejecutivo. Esta situación afecta su capacidad para actuar en contra del poder político y contribuye al régimen de impunidad.

La Iniciativa Cuentas Claras es un esfuerzo conjunto de ciudadanos y organizaciones de Santiago de los Caballeros y de la región norte para proveer herramientas normativas y propuestas institucionales modelos que fortalezcan el clima de transparencia pública y la autonomía de las agencias del Estado llamadas a prevenir, combatir, perseguir y castigar la corrupción y el crimen organizado. En esta ocasión ha decidido trabajar en la propuesta de dos instrumentos normativos: un marco jurídico para la creación de una procuraduría especializada anticorrupción que garantice su eficiencia e independencia, y una nueva ley sobre declaración jurada que obligue más activamente a aquellos que ocupan posiciones públicas a declarar sus bienes y que tipifique el delito de enriquecimiento ilícito.

Con estas propuestas, Iniciativa Ciudadana Cuentas Claras busca construir su propia marca en el debate público de la República Dominicana y elevar la voz de la ciudadanía sensibilizada por el desarrollo institucional.

## **1. Perfil del anteproyecto de ley para una procuraduría especializada anticorrupción**

El primero de los dos anteproyectos se propone crear una procuraduría especializada anticorrupción como un organismo autónomo y con independencia financiera, administrativa y funcional dentro del Ministerio Público. Se trata de establecer una agencia independiente del Poder Ejecutivo con el objeto de fortalecer la lucha contra la corrupción.

### **a. ¿Por qué es necesaria?**

En la actualidad la República Dominicana cuenta con la Dirección de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), que es un departamento especializado dependiente del procurador general de la República. Sin embargo, como lo demuestra el cuadro presentado en la introducción de este trabajo, la DPCA ha sido incapaz de enfrentar la impunidad sistémica. El principal factor de ese fracaso es justamente la falta de independencia del Ministerio Público. Malet Vásquez señala que cuando el órgano de persecución de la corrupción se encuentra subordinado al Gobierno se corre el riesgo de que el poder político interfiera “en el desarrollo del proceso, ordenando según los casos, el archivo, la sustitución de fiscales, etc.”<sup>31</sup>.

Además de la debilidad institucional y la falta de independencia del sistema judicial en su conjunto, se cuentan tres factores endógenos que se conjugan para impedir el funcionamiento del Ministerio Público. El primero es que quien lo encabeza, el procurador general de la República y la mitad de sus adjuntos, no son fiscales de carrera, sino políticos o independientes puestos por criterios políticos. Asimismo, el procurador general de la República es designado y removido a voluntad del presidente de la República. Históricamente el cargo de procurador general de la República ha sido ocupado por dirigentes del partido de gobierno. Es decir, no solo se trata de un funcionario subordinado al presidente, sino de un compañero de partido vinculado a la organización política oficialista. El segundo factor es el carácter unipersonal de la dirección del Ministerio Público. Las funcio-

---

31 MALET VÁSQUEZ, Mariana. (2002). *La corrupción: un problema de siempre y los medios para combatirla hoy*. Argentina: Universidad de Buenos Aires.

nes del Consejo del Ministerio Público son secundarias y más bien asociadas a la administración del personal. El procurador general de la República es, en efecto, el jefe del Ministerio Público y quien en última instancia decide cómo opera dicho organismo, a quiénes se premia, a quiénes no, etc. El tercer factor lo componen los principios de jerarquía, unidad de actuación e indivisibilidad. Dada su naturaleza, el Ministerio Público actúa como uno solo, por tanto, el procurador general de la República está facultado para ordenar a sus subordinados no perseguir un determinado acto delictivo o no involucrar a una determinada persona. En pocas palabras, los procuradores fiscales y procuradores generales de corte no pueden investigar hechos si el procurador general de la República les ordena no hacerlo.

En un contexto donde la corrupción es endémica al sistema político, es obvio que los principales casos de corrupción responden a una política deliberada de los gobiernos y de los partidos. Por lo tanto, es imposible que un dirigente partidista, subordinado tanto a su partido como a su superior jerárquico (presidente de la República), tenga la suficiente autoridad para investigar y someter a la justicia los actos de corrupción cometidos por funcionarios, contratistas y empresarios vinculados a su grupo político o a sus aliados.

Un informe de 2018 del Grupo Asesor de Expertos en anticorrupción, transparencia e integridad para América Latina y el Caribe reconoce la necesidad de fortalecer la independencia, recursos y potestad del Poder Judicial y los fiscales en la lucha contra la corrupción<sup>32</sup>. Santivañez Vivianco afirma que sin independencia de las agencias no existe la lucha anticorrupción, de ahí que para este autor “la independencia se convierta en la premisa organizacional sobre la que se funda la propia existencia de una agencia anticorrupción”<sup>33</sup>.

Seguramente no faltará quien defienda la necesidad de subordinar al Ministerio Público al Poder Ejecutivo sobre la base de que es este último quien debe “definir la política criminal” del Estado. Sin embargo, es importante recordar que el legislador debe regular con base en la realidad del país, no sobre unos presupuestos ideales. Lo real y concreto es que históricamente los procuradores generales de nuestro país han

32 ENGEL, E., FERREIRA R., D., KAUFMANN, D., et al. (2018). *Informe del Grupo Asesor de Expertos en anticorrupción, transparencia e integridad para América Latina y el Caribe*, Banco Interamericano de Desarrollo, p.12. [En línea]: [https://books.google.com.do/books?id=uC2GDwAAQBAJ&pg=PA12&lpg=PA12&dq=independencia+autoridad+anticorrupcion&source=bl&ots=C2MWW6aKV1&sig=ACfU3U1C1eot5\\_wkax632ebjy9DWNZVWGA&hl=en&sa=X&ved=2ahUKEWjw28yz7p\\_nAhUOrVkkHXI-ALMQ6AEwBHoECAkQAQ](https://books.google.com.do/books?id=uC2GDwAAQBAJ&pg=PA12&lpg=PA12&dq=independencia+autoridad+anticorrupcion&source=bl&ots=C2MWW6aKV1&sig=ACfU3U1C1eot5_wkax632ebjy9DWNZVWGA&hl=en&sa=X&ved=2ahUKEWjw28yz7p_nAhUOrVkkHXI-ALMQ6AEwBHoECAkQAQ).

33 SANTIVÁÑEZ VIVIANCO, M. (2013). “Agencias anticorrupción e independencia: ¿augures o arúspices? Una hoja de ruta para Latinoamérica”. *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, (56), pp. 59-98.

ejercido más la función de abogado general del Estado que de jefes del Ministerio Público. Mientras los organismos encargados de perseguir la corrupción estén ocupados por políticos profesionales, estarán imposibilitados de enfrentar a sus camaradas, independientemente de la calidad moral de quien ocupe el cargo.

## **b. ¿Colide este anteproyecto con la Constitución?**

Como parte de los preparativos de esta propuesta legislativa se solicitó una consulta a expertos en la materia sobre los posibles conflictos que tendría este anteproyecto con el texto constitucional.

En particular nos preocupaba si los principios de jerarquía, unidad de actuación e indivisibilidad, establecidos en el artículo 170 de la Constitución dominicana, impedían la creación de un departamento anticorrupción dentro del Ministerio Público, pero con autonomía funcional del procurador general de la República y sus adjuntos.

Al respecto cabe destacar que la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción establece en el numeral 2 de su artículo 6 que:

Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida<sup>34</sup>.

La Constitución no establece ningún contenido para estos principios; la única definición de estos está contenida en la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11.

Al respecto, cabe resaltar que la Constitución y las leyes deben interpretarse siempre en función del principio de razonabilidad. La proscripción de la corrupción tiene carácter constitucional en nuestro país, por cuanto se encuentra contenida en el artículo 146 de la Constitución. Al respecto, resultaría ilógico argumentar que ante la evidente necesidad de un órgano independiente que persiga la corrupción no se pueda hacer nada porque la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público lo impiden.

---

34 Convención de Naciones Unidas sobre la Corrupción.

En este sentido, no cabe interpretar restrictivamente el artículo 170 de la Constitución como un impedimento para tomar las medidas necesarias para combatir la corrupción, puesto que dicha interpretación sería irracional.

Sin perjuicio de lo anterior, la propuesta legislativa en cuestión sí ha tomado en cuenta la necesidad de modificar la Ley Orgánica del Ministerio Público con el objetivo especificar que los principios de jerarquía, unidad de actuación e indivisibilidad no son óbice para el establecimiento de una procuraduría especializada con independencia funcional que asuma la representación del Ministerio Público en el caso de la lucha contra la corrupción.

Dado que el constituyente no establece ningún contenido para estos principios y ha dejado su definición al legislador, está dentro del alcance del propio legislador modificar el contenido de la Ley Orgánica del Ministerio Público para evitar contradicciones entre leyes.

### **c. Procuraduría Especializada Anticorrupción y Ministerio Público: ¿Qué implica la independencia funcional?**

En la propuesta presentada se ha puesto empeño para que los fiscales que laboren en la Procuraduría Especializada Anticorrupción sean fiscales de carrera y puedan continuar el escalafón una vez cese su período en este órgano. En ese sentido no dejan de ser parte del Ministerio Público; sin embargo, por lo antes explicado, en su trabajo no están sometidos a las órdenes del procurador general de la República.

Dado que la Procuraduría Especializada Anticorrupción solo está habilitada para investigar y someter hechos en perjuicio del Estado dominicano asociados a la corrupción, es muy reducido el riesgo de que su competencia eclipse la de otras dependencias ministeriales. En este sentido, su independencia en lo absoluto sería una obstrucción para el correcto desempeño del trabajo de los demás fiscales del país.

En el anteproyecto se han incluido, además, las provisiones necesarias para asegurar que el órgano creado tenga una asignación presupuestaria apropiada, debidamente identificada en el presupuesto nacional. De esta forma se evita una injerencia indebida a través de la asfixia financiera. En efecto, la injerencia del poder político muchas veces toma esta forma.

Alejandro Nieto, citado por Oscar Capdeferro, afirma que en ciertos estados...

...mientras formalmente se establecen medidas organizativas para luchar contra la corrupción, éstas se bloquean y se impide que funcionen correctamente en la práctica, controlando por ejemplo la asignación de medios personales o materiales para el control de la corrupción, para así garantizar que siempre serán insuficientes<sup>35</sup>.

Por todo lo demás, los integrantes de la Procuraduría Especializada Anticorrupción actúan y dirigen la investigación como cualquier otro fiscal y tienen los mismos derechos y deberes.

#### **d. ¿Cómo sería designado el titular de la Procuraduría Especializada Anticorrupción?**

La primera condición que debe tener el mecanismo de designación de órganos para perseguir la corrupción es que esté diseñado de una manera tal que se disminuya o elimine la posibilidad de que la designación resulte influenciada por motivos indebidos<sup>36</sup>. Por ello, establecer una autoridad con un perfil adecuado es una tarea para un órgano colegiado que garantice una elección democrática de una figura fuera de toda influencia<sup>37</sup>. Como se estableció con anterioridad, el principal obstáculo a sortear es la influencia del gobierno de turno, en particular el Poder Ejecutivo.

Dado que el interés fundamental de la Iniciativa Ciudadana Cuentas Claras es abrir el debate, en el anteproyecto se han incorporado cinco alternativas como mecanismos de designación que se explican más adelante. Cuatro de estas opciones involucran un consejo de selección ad hoc que sería el órgano encargado de seleccionar y designar al procurador titular y sus adjuntos. La otra implica que la selección y designación se realice por la Cámara de Diputados.

35 CAPDEFERRO V.O. (2018). "La obligación jurídica de luchar contra la corrupción y su cumplimiento por el Estado español". *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, No. 13, pp. 114-147.

36 Fundación para el Debido Proceso Legal. (2017). Lineamientos para la selección de altas autoridades del sistema de procuración de justicia: Fiscal o Procurador(a) General. Septiembre 17, 2019, de DPLF Sitio web: [http://www.dplf.org/sites/default/files/lineamientos\\_fiscalia\\_dplfwebversion.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/lineamientos_fiscalia_dplfwebversion.pdf)

37 Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho. (2017). Estándares Internacionales Sobre la Autonomía de los Fiscales y las Fiscalías. Agosto 10, 2019, de Fundación para el Debido Proceso (Due Process of Law Foundation). Sitio web: [http://www.dplf.org/sites/default/files/estandares\\_fiscales\\_diagramacion\\_v3.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/estandares_fiscales_diagramacion_v3.pdf).

En todos los casos se ha excluido al presidente de la República del proceso de selección y se han incluido representantes de la sociedad civil en la mayoría de opciones. A continuación, se examinan cada una de las opciones.

## Opción A

### Consejo de selección *ad hoc* compuesto por:

- 1) El procurador general de la República;
- 2) El presidente del Senado;
- 3) El presidente de la Cámara de Diputados;
- 4) Un senador o una senadora escogidos por el Senado, que pertenezca al partido o bloque de partidos diferentes al del presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría, siempre que no pertenezca a un partido aliado al del gobierno de turno;
- 5) Un diputado o una diputada escogidos por la Cámara de Diputados, que pertenezca al partido o bloque de partidos diferentes al del presidente de la Cámara de Diputados y que ostente la representación de la segunda mayoría, siempre que no pertenezca a un partido aliado al del gobierno de turno;
- 6) Un representante de la Sociedad Dominicana de Diarios, Inc. elegido por su Consejo Directivo; y
- 7) Un rector de una de las universidades e instituciones de educación superior del territorio nacional, elegido en una reunión especial de rectores convocada por el rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

Este órgano *ad hoc* sigue el modelo del Consejo Nacional de la Magistratura, pero reduce el dominio y sobrerrepresentación del Poder Ejecutivo y su partido. De los siete miembros hay cinco políticos y dos representantes de la sociedad civil. De los cinco políticos, potencialmente tres pueden ser del partido de gobierno, frente a dos de la oposición.

En este mecanismo las figuras de mayor envergadura son los presidentes de la Cámara de Diputados y el Senado. El procurador general se incluye como representante del órgano de persecución del Estado para mantener un orden social. En cuanto a los representantes de la sociedad civil, como son un representante de la Sociedad Dominicana de Diarios, Inc. y un representante de las universidades elegido por sus iguales, buscan agregar un mayor peso a la elección del procura-

dor especial ya que estos actúan procurando los intereses generales de la sociedad dominicana.

### **El proceso de selección es el siguiente:**

El procurador general de la República es quien convoca a las reuniones del Consejo de Selección cuando haya una vacante. La convocatoria deberá establecer el orden del día, la hora y el lugar de la reunión. El procurador general de la República, siempre que surja la necesidad de hacer otras convocatorias, las hará dentro de un término que no exceda los cinco días a partir de la convocatoria precedente.

Todo ciudadano que reúna las condiciones señaladas por esta ley podrá ser aspirante para ocupar el cargo de procurador especial anticorrupción o sus adjuntos. Las candidaturas de los aspirantes serán presentadas por organizaciones de la sociedad civil incorporadas legalmente o por ciudadanos en los plazos establecidos, según las formalidades de la ley. Las candidaturas serán presentadas ante la Procuraduría General de la República y los aspirantes serán convocados por publicación en diarios de circulación nacional; la convocatoria durará sesenta días contados a partir de la primera publicación.

Antes de la sesión formal, el Consejo de Selección hará una elección preliminar de carpetas de los aspirantes en el plazo de diez días calendarios contados a partir del cierre de la convocatoria. En caso de errores en los expedientes, se podrá otorgar un plazo de tres días para subsanarlos.

El Consejo de Selección divulgará el listado de aspirantes al puesto, así como sus hojas de vida y anexos, en la página de la Procuraduría General de la República, y en la página de la Procuraduría Especializada Anticorrupción una vez esté en funcionamiento.

El Consejo de Selección evaluará a los aspirantes siguiendo los principios de transparencia, legalidad, celeridad, justicia e igualdad, bajo los aspectos de cumplimiento de los requisitos preestablecidos por la ley, calificaciones personales y éticas y calificaciones profesionales.

El Consejo de Selección someterá a vista pública a los aspirantes y tendrá la facultad de indagar todas las circunstancias que considere oportunas para recabar la información de instituciones, organizaciones civiles y ciudadanos. Para la in-

investigación de los aspirantes se designará uno o varios miembros para realizar un informe que deberá ser sometido en una sesión siguiente.

El Consejo de Selección se reunirá en la Procuraduría General de la República o en el lugar que se indique en la convocatoria. Para sesionar válidamente en su primera convocatoria, se requiere la presencia de toda su matrícula. Cuando no asistieren todos sus miembros a la primera convocatoria, en un plazo de cinco días se hará una segunda convocatoria para reunirse en un plazo no mayor de tres días. En esta segunda convocatoria y en las posteriores, si fuere necesario, el Consejo de Selección requerirá la presencia de un mínimo de cinco de sus miembros para sesionar válidamente.

El Consejo de Selección, una vez reunido, procederá a evaluar a los aspirantes sometidos para ostentar el puesto de procurador especial anticorrupción, tomando como parámetro el perfil requerido en la ley. Evaluados los aspirantes, emitirá una resolución sobre lo decidido, la cual será publicada en un periódico de circulación nacional. Las decisiones del Consejo de Selección serán válidas con el voto favorable de por lo menos cinco de sus miembros presentes en la reunión. En caso de empate, decidirá el voto calificado de quien presida la reunión.

El Consejo de Selección procederá a evaluar y seleccionar al procurador especial anticorrupción y sus adjuntos luego de haber depurado a los aspirantes por concurso público. Los integrantes del consejo ordenarán por preferencia a los candidatos con números desde el uno hasta el número de aspirantes; estos recibirán una puntuación por el voto de los integrantes del consejo igual al número de preferencia designado y será elegido el procurador especial, que será el aspirante con mayor puntuación. Los demás aspirantes serán automáticamente designados como procuradores especiales adjuntos.

## **Opción B**

### **Concurso público ante la Cámara de Diputados:**

Esta opción rescata el sistema clásico de elección legislativa pero concentrada en la Cámara de Diputados, que es mucho más diversa y democrática que el Senado. El Senado tiene una doble desventaja: no solo sobrerrepresenta las provincias menos populosas, sino que tiende a estar monopolizado por un solo partido. Por el contrario, en la Cámara de Diputados es mucho más probable que sea necesaria una negociación de tres o hasta más bloques para asegurar una mayoría calificada.

La desventaja de esta opción es que no deja espacio para la participación de la sociedad civil. Asimismo, el Poder Legislativo es la rama del Estado dominicano que menos confianza genera en la población, según estudios recientes. En consecuencia, si bien es una opción que asegura la representatividad política de la designación, no garantiza ni la transparencia ni el contrapeso ciudadano.

En todo caso, la elección sería de la siguiente manera:

Mediante concurso público se someterán candidatos ante la Cámara de Diputados. Para esto se abrirá un plazo de recepción de documentos de tres meses. Terminado el concurso público, el presidente de la Cámara de Diputados llamará a una sesión con la finalidad de evaluar y entrevistar a los aspirantes. Dicha sesión deberá ser hecha entre los cuarenta a sesenta días de cerrado el concurso público.

Los diputados elegirán a los aspirantes que cumplan con los requisitos con una votación de las dos terceras partes de los presentes en la sesión para poder elegir a los candidatos. Pasadas las votaciones, la Cámara de Diputados emitirá una resolución mencionando a las personas elegidas como procurador especial anticorrupción y sus adjuntos. Finalizado este proceso, se abrirá un plazo no mayor de quince días a partir de la emisión y publicación de la resolución en un periódico de circulación nacional con la finalidad de que la población pueda impugnar el nombramiento del fiscal anticorrupción o de sus adjuntos por alguna de las causas de exclusión o inhabilitación que se enuncian en ley.

## **Opción C**

### **Consejo de selección ad hoc compuesto por:**

- 1) El procurador general de la República;
- 2) El presidente del Senado;
- 3) El presidente de la Cámara de Diputados;
- 4) Un senador o una senadora escogidos por el Senado, que pertenezca al partido o bloque de partidos diferentes al del presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría, siempre que no pertenezca a un partido aliado al del gobierno de turno;
- 5) Un diputado o una diputada escogidos por la Cámara de Diputados, que pertenezca al partido o bloque de partidos diferentes al del presidente de la Cámara de Diputados y que ostente la representación de

la segunda mayoría, siempre que no pertenezca a un partido aliado al gobierno de turno;

- 6) El presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
- y
- 7) El presidente del Consejo del Poder Judicial.

En esta opción se adhieren actores relevantes de la esfera jurídica del Estado, como el presidente del Colegio de Abogados y el presidente del Consejo del Poder Judicial. Esto supone, en teoría, más profesionalismo en el proceso de elección de los procuradores ya que estos, por la labor que desempeñan, pueden acertar al escoger o sugerir que se escoja un buen perfil para ostentar el puesto<sup>38</sup>. Este modelo no busca discriminar las figuras de los senadores y diputados; parte del punto de que no necesariamente estos sean abogados o hayan ejercido el derecho. El proceso de selección sería similar al de la opción A.

## Opción D

### Consejo de selección *ad hoc* compuesto por:

- 1) El procurador general de la República;
- 2) Los presidentes de las comisiones de justicia de ambas cámaras del Congreso Nacional;
- 3) El presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana; y
- 4) Un rector de una de las universidades e instituciones de educación superior del territorio nacional, elegido en una reunión especial de rectores convocada por el rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

En esta opción se añade al procurador general y se elimina la figura del presidente del Consejo del Poder Judicial. El primer cambio busca que el procurador ayude a seleccionar al candidato con mejor perfil para el cargo, ya que conoce las necesidades de la investigación penal. El cambio del presidente del Consejo del Poder Judicial se debe a que es un cargo que es asignado al presidente de la Suprema Corte de Justicia, que es elegido por el Consejo Nacional de la Magistratura, y esto puede ser peligroso. La conformación del Consejo Nacional de la Magistratura actualmente tiene la figura del presidente y del procurador general, las que no necesariamente legitiman la elección de los jueces: el primero porque es

---

38 Ídem.

un poder de representación que puede alinear o influenciar en los votos de otros miembros del consejo en razón de su pertenencia al partido de gobierno, y el segundo porque no es lógicamente válido establecer que el órgano que denuncia sea el que tenga voto en la escogencia del órgano juzgador. Por tanto, no sería totalmente confiable la figura del presidente del Consejo del Poder Judicial, ya que puede ser elegido alineando intereses del partido con mayoría de votos. El proceso de selección sería similar a la opción A.

## Opción E

### Consejo de selección *ad hoc* compuesto por:

- 1) El procurador general de la República;
- 2) Los presidentes de las comisiones de justicia de ambas cámaras del Congreso Nacional;
- 3) El presidente del Consejo del Poder Judicial;
- 4) El presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana; y
- 5) Un rector de una de las universidades e instituciones de educación superior del territorio nacional, elegido en una reunión especial de rectores convocada por el rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

Esta opción es similar a la anterior, pero agrega al presidente del Consejo del Poder Judicial, aumentando la presencia institucional y estableciendo un número impar de miembros. El proceso de selección sería similar a la opción A.

## e. ¿Cuáles serían las funciones de la Procuraduría Especializada Anticorrupción?

Como parte del Ministerio Público, la procuraduría especializada propuesta estaría encargada de investigar los hechos en los que exista sospecha fundada de corrupción y, si procede, promover la acción pública contra los responsables. Para esta función, el organismo propuesto tiene la facultad de tomar el control tanto de la investigación como de la litigación de los casos que lleguen a cualquier dependencia del Ministerio Público, siempre que se trate de casos de corrupción.

Más adelante se explica en cuáles supuestos un hecho punible se considera corrupción. Lo importante es que la propuesta legislativa no crea tipos penales

nuevos, sino que establece unos criterios para determinar la competencia de la Procuraduría Especializada para investigarlos y calificarlos conforme a los tipos penales existentes.

Ahora bien, como la meta de esta propuesta es establecer un sistema de lucha contra la corrupción más efectivo, se han agregado otras tres funciones importantes. En primer lugar, la Procuraduría Especializada Anticorrupción rendirá informes a la ciudadanía dominicana sobre la situación de la corrupción en el país, estadísticas sobre los casos y las investigaciones que lleva. En segundo lugar, servirá como cuerpo de apoyo para todas las instancias del Estado dominicano, desarrollando análisis sobre debilidades institucionales y creando manuales de buenas prácticas sobre transparencia. Esta función ayudará al Estado dominicano a tomar acciones preventivas contra la corrupción. En tercer lugar, será el órgano encargado de recibir la declaración patrimonial de los funcionarios y administrar el régimen de transparencia asociado al anteproyecto de declaración patrimonial.

## **f. Atribuciones y determinación de la competencia de la Procuraduría Especializada Anticorrupción para investigar**

La Procuraduría Especializada Anticorrupción se encargará de investigar, perseguir y someter a todo funcionario que en el ejercicio de sus funciones cometa en perjuicio del Estado dominicano alguna conducta tipificada y sancionada penalmente –asociada a actos de corrupción o lavado de activos–, así como a sus vinculados, familiares o cualquier persona física o jurídica que promueva, facilite o resulte beneficiario del acto de corrupción investigado.

En este contexto, la propuesta legislativa define los actos de corrupción siguiendo lo establecido por la Convención Interamericana Contra la Corrupción:

- i) El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones;

- ii) El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones;
- iii) La realización por parte de un funcionario o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
- iv) El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y
- v) La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor, o en cualquier otra forma, en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos de corrupción establecidos en las leyes y tratados internacionales.

Evidentemente, la ley establece solo el marco fáctico de los actos que constituyen corrupción y dispone que estos serán calificados conforme a los tipos penales apropiados vigentes en la legislación dominicana. Por lo tanto, la Procuraduría Especializada Anticorrupción calificará los actos punibles según los tipos penales cuyo elemento material coincida con la definición internacionalmente aceptada de la corrupción. En otras palabras, la corrupción no es un tipo penal, sino una categoría en la que se pueden englobar diversos tipos penales cuando son cometidos por los funcionarios en el ejercicio de sus funciones y en contra del Estado dominicano.

Lo anterior es relevante para determinar la competencia de la Procuraduría Especializada para investigar los actos y someter a los responsables a la justicia, no así para la tipificación de los delitos. Ya en el proceso penal, lo relevante es probar que se configuran los elementos constitutivos de los tipos penales bajo los cuales hayan sido calificados.

## **g. ¿Qué perfil se propone para el procurador especial anticorrupción?**

La Organización de las Naciones Unidas ha establecido ciertos criterios con los cuales se debe sopesar la elección de un fiscal que pueden ser trasladados a la designación de la persona encargada de dirigir el órgano anticorrupción de un Estado. Así, entre las recomendaciones del organismo multilateral se debe sopesar que “los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole”<sup>39</sup>. Según este supuesto, la persecución de los casos de corrupción debe recaer sobre personas libres de lazos profesionales, políticos, económicos o afectivos con los posibles implicados.

En este sentido, el anteproyecto contempla una serie de requisitos, incompatibilidades e inhabilitaciones para los fiscales miembros de la Procuraduría Especializada Anticorrupción. Conforme a la propuesta, el procurador especial anticorrupción titular y sus adjuntos deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser dominicana o dominicano;
- b) Tener más de treinta años;
- c) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- d) Ser licenciado o doctor en derecho;
- e) Haber cursado la carrera en la Escuela Nacional del Ministerio Público;
- f) Haber ejercido durante los últimos cinco (5) años alguno de los siguientes cargos: procurador fiscal o adjunto, procurador general de la corte de apelación o adjunto, procurador especial anticorrupción adjunto;
- g) No ser militante ni haberlo sido durante los diez (10) años anteriores a la convocatoria de selección;
- h) No haber participado en actividades proselitistas de partidos políticos durante los diez (10) años anteriores a la convocatoria de selección; y
- i) Acreditar probidad notoria en la gestión responsable de fondos públicos (aquellas personas que los hayan manejado), así como un desempeño eficiente y responsable en sus funciones.

39 Naciones Unidas. (1990). Directrices sobre la función de los fiscales. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RoleOfProsecutors.aspx>.

Asimismo, a quienes ostenten la función les estará prohibido lo siguiente:

- a) Realizar actividades ajenas a sus funciones;
- b) Desempeñar otro cargo remunerado y permanente, salvo lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución de la República;
- c) Pertenecer a partidos o asociaciones políticas;
- d) Ejercer de manera habitual y profesional cualquier actividad comercial;
- e) Participar en la gestión, explotación o administración de actividades comerciales o económicas;
- f) Realizar cualquier expresión o acción pública de hostilidad al principio o a la forma de gobierno prevista en la Constitución de la República;
- g) Abandonar o suspender sus labores sin aprobación previa de su autoridad competente, salvo casos de urgencia o fuerza mayor;
- h) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación de los servicios que les corresponden;
- i) Exhibir, tanto en el servicio público como en la vida privada, una conducta que afecte la dignidad de su función;
- j) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por persona interpuesta, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas como pago o retribución por actos, gestiones o diligencias propios de sus funciones;
- k) Obtener préstamos y contraer obligaciones sin la previa aprobación del Consejo Superior de Selección, con personas naturales o jurídicas con las cuales tenga relaciones en razón de su cargo;
- l) Obtener concesiones o beneficios del Estado o del Gobierno que impliquen privilegios personales o ventajas particulares;
- m) Dar consultas públicas o privadas en asuntos jurídicos de carácter contencioso o que puedan tener esa naturaleza; y
- n) Violar las prohibiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias de su estatuto.

## **2. Perfil del anteproyecto de ley sobre declaración jurada de bienes y enriquecimiento ilícito en la Administración pública**

La segunda propuesta legislativa es un nuevo régimen sobre declaración jurada de bienes y enriquecimiento ilícito en la Administración pública. Esta propuesta tiene como objetivo fortalecer tanto la prevención como la sanción de la corrupción. Así, no solo se robustece la declaración jurada patrimonial, sino que se tipifica el

delito de enriquecimiento ilícito, que actualmente, se menciona en la Ley 311-14 pero no se tipifica.

### a. ¿Por qué es necesario sustituir la Ley núm. 311-14?

Desde sus inicios con la Ley núm. 82 de 1979, el régimen de declaración patrimonial viene arrastrando debilidades. Para empezar, solo exige una declaración ante notario, sin el detalle de lo que dicha declaración debe contener y, sobre todo, sin exigir el aporte de evidencias que sustenten la declaración. Es muy fácil para cualquier funcionario declarar lo que le parezca porque nadie está encargado de confirmar la veracidad de esas informaciones.

Rutinariamente la prensa dominicana reporta la falta de cumplimiento a esta formalidad, impulsada por la ausencia de consecuencias. El 21 de enero de 2020 se informó que casi cuatro mil funcionarios no habían cumplido con la declaración jurada de bienes, incluyendo a aspirantes a cargos electivos durante las próximas elecciones<sup>40</sup>.

La ley vigente no establece un régimen lo suficientemente claro y práctico como para que se apliquen las consecuencias a quienes no hagan su declaración patrimonial o, habiéndola hecho, no proveen una información veraz y completa.

Asimismo, como se ha mencionado con anterioridad, la ley no tipifica debidamente el delito de enriquecimiento ilícito, lo que hace inaplicables los artículos 16 al 19 de la Ley núm. 311-14, que aluden a la obligación de los funcionarios de probar el origen lícito de su patrimonio, y cuando no lo pueden hacer se “presume” enriquecimiento ilícito. Sin embargo, dado que la ley no define lo que es ese tipo penal, y dado que en el procedimiento penal la carga de la prueba no puede descansar en el imputado, sería impropio perseguir a una persona en aplicación de una legislación tan débil.

40 *El Informe con Alicia Ortega*, 21 de enero de 2020 [en línea]: <https://elinformeconaliciaortega.com/funcionarios-y-exfuncionarios-en-campana-que-aun-no-presentan-declaracion-jurada/>.  
 CDN, 24 de enero de 2020 [en línea]: <https://cdn.com.do/2020/01/24/revelan-entre-funcionarios-que-no-han-presentado-declaracion-jurada-hay-aspirantes-a-puestos-electivos/>.  
 Teleantillas, 25 de enero de 2020 [en línea]: <https://teleantillas.com.do/nacionales/3-mil-756-funcionarios-no-han-rendido-declaracion-jurada-de-bienes/>.

## **b. ¿Qué novedades trae esta propuesta?**

La propuesta en cuestión plantea novedades en dos frentes. De un lado, un renovado y robustecido régimen de declaración patrimonial, administrado por la Procuraduría Especializada Anticorrupción; del otro lado, un nuevo régimen de consecuencias que incluye nuevos tipos penales además del enriquecimiento ilícito.

## **c. Novedades en el régimen de declaración patrimonial**

La propuesta se dirige al mismo grupo de funcionarios obligados que la Ley 311-14, pero establece que la Procuraduría Especializada Anticorrupción determinará normativamente los demás funcionarios obligados al cumplimiento de la presente ley. Igualmente, la declaración patrimonial está sujeta al régimen de libre acceso a la información.

Siguiendo modelos de otras leyes de Sur y Centroamérica, la propuesta establece una declaración inicial, una renovación anual y una declaración final. Es decir, los funcionarios estarán obligados a presentar una declaración al momento de ser designados; otra al cierre fiscal de cada año durante el período de su función, y una declaración final cuando cesen en el cargo.

La propuesta establece detalladamente el contenido que debe tener la declaración patrimonial no solo para facilitar la detección de irregularidades, sino para dar vigencia a los varios regímenes de incompatibilidades y conflictos de intereses que existen en las leyes del país. De esta forma, la declaración patrimonial no solo es un instrumento para prevenir el enriquecimiento ilícito sino una serie de otras infracciones, incluyendo tributarias y faltas administrativas.

## **d. Contenido de la declaración patrimonial**

Sobre el declarante deberá indicarse lo siguiente: nombre completo, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, número de cédula de identidad y electoral, dirección del domicilio permanente, estado civil, profesión u ocupación, dirección profesional permanente y números telefónicos del declarante, así como nombre y cédula de identidad y electoral del cónyuge, y si tienen algún otro lugar de residencia no permanente.

Sobre el trabajo del declarante, deberá indicarse identificación del lugar de trabajo y de los ingresos por trabajos y por otras actividades, sociedades bajo su

dirección o de las cuales sea el beneficiario final, últimos tres estados de cuenta de esas sociedades, así como su participación en sociedades como socio y los movimientos de sus cuentas en ellas.

Sobre el patrimonio del declarante, deberá indicarse un inventario claro, preciso y detallado de los bienes, las rentas, los derechos, las obligaciones y el valor que constituye su patrimonio, tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero.

**Sobre el declarante:** nombre completo, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, número de cédula de identidad y electoral, dirección del domicilio permanente, estado civil, profesión u ocupación, dirección profesional permanente, correo electrónico y números telefónicos del declarante, así como nombre y cédula de identidad y electoral del cónyuge, y si tienen algún otro lugar de residencia no permanente.

**Sobre su trabajo:** identificación del puesto, cargo o función, dirección física y electrónica del trabajo, salario e ingresos derivados por otras remuneraciones en ese trabajo u otras actividades.

**Sobre su patrimonio:** un inventario claro, preciso y detallado de los bienes, las rentas, los derechos, las obligaciones y el valor que constituye su patrimonio tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero.

### 1) De los ingresos:

- a) La fuente y justificación de todos los ingresos, incluyendo los de su cónyuge o pareja estable.
- b) La fuente y justificación de los ingresos extraordinarios personales o de su cónyuge o pareja estable durante los doce (12) meses anteriores a la fecha en que se otorga la declaración jurada.

### 2) De los pasivos:

- a) El monto y estado de cada deuda por separado.
- b) Las generales de los acreedores y de los codeudores, si los hay.
- c) El origen de la deuda y el detalle del documento o título que la justifica.

### **3) De los bienes inmuebles:**

- a) La descripción física.
- b) El derecho real que se ejerce sobre el bien, su fecha de adquisición y los datos de identidad de la persona física o jurídica de quien lo adquirió.
- c) El área donde se encuentra el inmueble, así como las ampliaciones o mejoras construidas desde su adquisición.
- d) Si el inmueble está destinado a una explotación agrícola, comercial, industrial, de servicios o de cualquier otra naturaleza y, en su caso, el valor de mercado del inventario, los equipos y la planta.
- e) El valor de mercado del inmueble y sus mejoras.

### **4) De los bienes muebles e inversiones:**

- a) La descripción precisa de los mobiliarios, que incluya la marca, el modelo, el número de placa de circulación cuando corresponda (o, en su defecto, el número de serie), así como una estimación del valor actual.
- b) El detalle de las cuentas en bancos o entidades de intermediación financiera nacionales o extranjeras, instrumentos financieros, títulos de capital y deuda, inversiones de valores en las que el sujeto obligado o su cónyuge o pareja estable sean titular o cotitular.
- c) El porcentaje de su participación en el capital social de sociedades comerciales nacionales o extranjeras.
- d) Fideicomisos, *trusts* o fundaciones de interés privado en los que el declarante, su cónyuge o pareja estable sean beneficiarios, y los ingresos o rentas derivados de esa participación.

### **5) De la participación en personas jurídicas:**

- a) Participación en los órganos de dirección o administración de sociedades comerciales y asociaciones sin fines de lucro nacionales o extranjeras, y los ingresos derivados de esas funciones.
- b) Declaración del agente correspondiente sobre la condición del declarante, su cónyuge o pareja estable, como beneficiario final de sociedades extraterritoriales (*offshore*) sin considerar la jurisdicción.
- c) Los estados financieros auditados de los últimos tres (3) ejercicios sociales de las sociedades comerciales y asociaciones sin fines de lucro nacionales o extranjeras en las que el declarante, su cónyuge o pareja estable sean so-

cios, asociados, gerentes, administradores de hecho o de derecho o miembros de los consejos de administración o dirección.

#### **6) Documentación anexa:**

- a) Copias de títulos, matrículas o certificados de propiedad de todos los bienes muebles e inmuebles registrados.
- b) Estados de cuentas bancarias certificados por las entidades de intermediación financiera correspondientes.
- c) Certificado de beneficiario final emitido por los agentes de las sociedades extraterritoriales y certificaciones expedidas por las asociaciones sin fines de lucro, fundaciones de interés privado, sociedades fiduciarias o trusts cuando correspondan.
- d) Copia de las últimas tres (3) declaraciones IR1 o IR2, según corresponda, presentada ante la Dirección General de Impuestos Internos.

Asimismo, en las declaraciones finales se incluirán los bienes inmuebles que ya no formen parte del patrimonio del declarante y que aparezcan en su declaración jurada anterior, así como el nombre del nuevo propietario. El proyecto también obliga a que todos estos bienes sean identificados en forma separada del mobiliario de casa y se indique su valor estimado.

#### **e. Novedades en el aspecto sancionador**

El segundo aspecto en el que la propuesta trae novedades es en el del régimen sancionador asociado a la declaración patrimonial.

El anteproyecto expresamente señala que todas las infracciones establecidas se considerarán infracciones asociadas a la corrupción y serán perseguidas exclusivamente por la Procuraduría Especializada Anticorrupción, conforme a las leyes de la República. Asimismo, sanciona la omisión de presentación de la declaración patrimonial con multa de quinientos (500) salarios mínimos del sector público y la destitución e inhabilitación por cinco (5) años, conforme al artículo 84 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Asimismo, se sanciona la falsedad en la declaración como una falsedad en escritura pública, conforme al artículo 146 del Código Penal dominicano, y se agrega una multa de cien (100) a mil (1000) salarios mínimos del sector público.

### **Enriquecimiento ilícito**

El anteproyecto tipifica el enriquecimiento ilícito de forma tal que sea aplicable a la realidad normativa y fáctica:

**Artículo 14. Sanciones por enriquecimiento ilícito:** Cualquier funcionario, obligado o no por la presente ley, que durante el desempeño de su cargo o dentro de los dos años siguientes a su cesación se aproveche ilegítimamente incrementando su patrimonio será sancionado con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de cien (100) a mil (1000) salarios mínimos del sector público. Accesoriamente, las personas condenadas por enriquecimiento ilícito serán condenadas a diez (10) años de inhabilitación para ejercer la función pública, contados a partir del momento de su liberación por la pena de prisión.

**Párrafo:** Se entiende por incremento del patrimonio quien por sí o por interpósita persona adquiera bienes, goce derechos, cancele deudas o extinga obligaciones que afecten su patrimonio o el de personas morales bajo su control directo o indirecto, fáctico o jurídico.

El enriquecimiento ilícito en la Administración pública es un delito especial que deriva del crecimiento del patrimonio del funcionario por una causa ilícita. La tipificación de esta infracción es un compromiso internacional asumido como parte de la Convención Interamericana sobre la Corrupción.

### **Dicho tratado en su artículo IX establece:**

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Parte que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él. Entre aquellos Estados Parte que hayan tipificado el delito

de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

De ello se desprende que la tipificación del enriquecimiento ilícito en el caso del anteproyecto de ley precisa de cuatro elementos esenciales: i) la calidad de servidor público; ii) el enriquecimiento o acrecentamiento del patrimonio del funcionario; iii) que dicho enriquecimiento sea producto de un aprovechamiento ilegítimo, es decir, que se trate de una remuneración ajena al salario legalmente estipulado por el trabajo realizado por el funcionario; y iv) la intención.

Igualmente, el anteproyecto tipifica otros delitos conexos al enriquecimiento que corresponden a modalidades operativas de la corrupción en la cultura vigente de poder. Veamos.

## Recepción, legalización o encubrimiento de bienes

**Artículo 15. Sobre recepción, legalización o encubrimiento de bienes:** Será sancionado con prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos del sector público quien por cualquier medio oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie o administre bienes o derechos a (o de) servidores públicos a sabiendas de que fueron adquiridos por enriquecimiento ilícito o actividades delictivas.

Este tipo penal es accesorio al enriquecimiento ilícito. Está dirigido a sancionar a los testaferros que usualmente contribuyen a la corrupción, prestando su nombre para ocultar el de los funcionarios corruptos. Este artículo sanciona esencialmente el dolo o intención de encubrir los bienes obtenidos de forma ilícita. Este encubrimiento se sanciona debido a que, a diferencia del lavado de activos, el enriquecimiento no necesita apariencia legítima<sup>41</sup>. No se trata de la simple complicidad en el enriquecimiento ilícito, sino que es una infracción separada, aunque para tipificarla se requiere que haya habido enriquecimiento ilícito por parte de un funcionario.

41 CHANJAN, R. *et al.* (2019). *10 claves para reconocer el delito de enriquecimiento ilícito*. Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú. [En línea] Recuperado de: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/10-claves-para-reconocer-el-delito-de-enriquecimiento-ilicito/>.

## La legislación o actos administrativos en provecho propio

**Artículo 16. Sobre la legislación o actos administrativos en provecho propio:** Será sancionado con prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos del sector público el funcionario que promulgue, autorice, participe de forma favorable en el voto de una ley, decreto, acuerdo o resolución, o realice actos administrativos en beneficio ilegítimo de él, su cónyuge o pareja, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, así como personas relacionadas en razón de negocios o patrimonio o sociedades de las cuales sean beneficiarios directa o indirectamente.

Esta propuesta supone un freno a la discrecionalidad excesiva de algunos funcionarios. Este delito penaliza la obtención de un beneficio ilegítimo a través del abuso del poder que le confiere la función pública. Existen funcionarios que por su posición están encargados de determinar su propio salario, lo cual es legítimo y no constituye un elemento material para este delito. El objetivo de este tipo penal es acabar con el neopatrimonialismo en el Estado, es decir, con el uso personalista de los recursos públicos a partir de la falta de un control externo.

## Recepción de compensaciones ilegítimas

**Artículo 17. Recepción de compensaciones ilegítimas:** Los funcionarios que en ocasión de sus funciones reciban dádivas, prestaciones, comisiones o privilegios serán sancionados con prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos del sector público.

**Párrafo:** Si la compensación fuera en dinero, el funcionario deberá devolver la suma dada, además del pago de la multa.

Esta disposición sanciona la sobrevaluación de precios de productos o servicios para la obtención una ventaja o beneficio por parte de los funcionarios.

En la ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito en Costa Rica también se tipifica este delito y se establece en su versión comentada lo siguiente:

De allí que independientemente de los márgenes de utilidad, ganancias o comisiones con que los particulares decidan operar a la hora

de ofrecer sus bienes y servicios a la Administración, esta última está en la obligación de verificar la razonabilidad del precio, desde el punto de vista del mercado, a efectos de no incurrir en una compra por la que termine pagando un precio excesivo<sup>42</sup>.

Esta obligación de la Administración pública de licitar los precios es parte de una estructura protectora contra el enriquecimiento ilícito y el funcionario que dolosamente sobrevalúe o contrate servicios sobrevaluados con la finalidad de beneficiarse incurre en todos los elementos constitutivos de este delito.

### **En cuanto a la sobrevaloración o precio irregular y el pago irregular de contratos administrativos**

**Artículo 18. Sobre la sobrevaloración o precio irregular:** Será penado con prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos del sector público quien, por el pago de precios superiores o inferiores al valor real o corriente y según la calidad o especialidad del servicio o producto, obtenga una ventaja o un beneficio de cualquier índole para sí o para un tercero en la adquisición, enajenación, la concesión, o el gravamen de bienes, obras o servicios en los que sean de interés social o público por cualquier modalidad de gestión.

**Artículo 19. Sobre el pago irregular de contratos administrativos:** Será penado con prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos del sector público, el funcionario que autorice, ordene, consienta, apruebe o permita pagos, a sabiendas de que se trata de obras, servicios o suministros que se realizaron de forma irregular a lo contratado o de forma defectuosa.

Estas dos infracciones también se inspiran en la legislación costarricense. La primera castiga la sobrevaluación o contratación de un precio irregular de una obra o servicio a cambio de una ventaja particular para el funcionario. Esta es una de las modalidades más comunes de actos de corrupción y consiste en abusar de la discrecionalidad de un puesto para pagar más por una obra o servicio a un relacionado, a cambio de un pago u otro beneficio.

42 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, *op. cit.*

Por el contrario, la segunda lo que castiga es el pago por un servicio o producto que fue entregado en condiciones irregulares o defectuosas. No se trata de una trama premeditada para distraer fondos estatales, sino de una falta de celo sobre los fondos públicos. Al respecto, Ortega Rojas señala que cuando el producto o servicio no se presta conforme a lo contratado no puede reconocerse un derecho al pago, ya que en caso contrario “si se reconoce aquel lucro, significaría otorgarle validez y eficacia a un contrato administrativo que por sí mismo es defectuoso, lo cual generaría un enriquecimiento sin causa en provecho de la persona contratista”<sup>43</sup>. Por ello es necesario evitar que de la Administración pública se lucren contratistas de forma ilícita al recibir este tipo de pagos y contrataciones.

### **Falsedad en la recepción de servicios y bienes contratados**

**Artículo 20. Falsedad en la recepción de servicios y bienes contratados:** Será penado con prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos del sector público el funcionario que incurra en falsedad o en manipulación de la información acerca de la ejecución o construcción de una obra pública, o sobre la existencia, cantidad, calidad o naturaleza de los bienes y servicios contratados o de las obras entregadas en concesión, con el propósito de dar por recibido a satisfacción el servicio o la obra.

Este artículo tipifica la alteración de la verdad en la documentación que constata la entrega de una obra o de un bien o servicio contratado por el Estado. El tipo penal busca proteger el erario público, que se vería afectado si la persona encargada de verificar que la entrega de un bien o una obra se haga acorde con lo contratado altera los datos o falsifica la información para producir un pago indebido. Como cualquier delito de falsedad, requiere que haya intención del autor, ya que si el funcionario ha sido engañado no puede ser penalizado.

---

43 ORTEGA ROJAS, A. (2018). “El contrato Administrativo Irregular”. Costa Rica, *Revista Judicial* No 122. En línea: <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/art2.pdf>.

### **III. LA PROPUESTA: ANTEPROYECTOS DE LEYES**

#### **Proyecto de Ley Orgánica para la designación especial de los miembros de la Procuraduría Especializada Anticorrupción**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la República Dominicana es signataria de convenciones internacionales sobre la prevención, detección y sanción de las infracciones asociadas a la corrupción, como son:

- a) la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (CICC); y
- b) la Convención de la Organización de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC).

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que la Constitución vigente reconoce que la República Dominicana, como miembro de la comunidad internacional, está llamada a aplicar en el ámbito interno las normas del derecho internacional que hayan sido contempladas en los convenios y tratados internacionales debidamente suscritos, ratificados y publicados en el país de manera oficial.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que, sumado a ello, la Constitución vigente reprocha de manera expresa toda forma de corrupción en los órganos del Estado y establece parámetros constitucionales para la prevención y persecución de ese tipo de inconductas.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que la impunidad en materia de corrupción se ha caracterizado por la complejidad, multiplicidad y eficiencia de los mecanismos que se emplean en la evasión de las normas que están llamadas a prevenirla y combatirla, aprovechándose, principalmente, de las vulnerabilidades existentes en las estructuras administrativas y judiciales frente a las trabas que las influencias políticas y económicas les imponen.

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que, si bien la Constitución vigente le reconoce al presidente de la República la facultad de designar al procurador general de

la República y la mitad de sus procuradores adjuntos, ha dejado a cargo de la ley la responsabilidad de disponer la forma de designación de los demás integrantes del Ministerio Público.

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que una de las principales dificultades que presenta el ejercicio independiente del Ministerio Público en la persecución de la corrupción es que sus miembros se encuentran expuestos a las influencias políticas.

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que, tomando en consideración la importancia que reviste la creación de una agencia independiente para prevenir y perseguir los actos delictivos cometidos por los servidores públicos y sus vinculados en perjuicio del Estado y las arcas públicas, se hace impostergable la promulgación de una ley que constituya su estatuto orgánico.

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que para garantizar que la persecución de la corrupción se realice de manera objetiva y sin ningún tipo de presión externa o interna dentro del propio Ministerio Público es necesario que la ley establezca un mecanismo especial de designación del o los procuradores adjuntos que tengan a su cargo esta función. Además, que a estos se les asegure cierta estabilidad en sus funciones para que puedan ejercerlas libremente y sin temor de ser cambiados o removidos de sus puestos cuando investiguen determinada institución, funcionario o empresa vinculada, incluyendo los más altos rangos dentro de los poderes del Estado.

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que, de igual forma, para garantizar la objetividad y autonomía funcional, presupuestaria y administrativa dentro del Ministerio Público, resulta indispensable que esta unidad o agencia tenga una asignación individualizada en el presupuesto de la Procuraduría General de la República, cuyos recursos administrará con total autonomía, sin perjuicio de los controles externos del gasto público establecidos en la Constitución y las leyes vigentes.

**CONSIDERANDO DÉCIMO:** Que para modificar viejas prácticas y actuaciones de muchos de los actores del Estado es imperativo que la norma permita estimular más enérgica e inteligentemente el proceso de cambios que exige nuestra sociedad en la dinámica de la investigación y la persecución de la corrupción, así como en el juicio de las infracciones asociadas a su práctica.

**CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO:** Que la República Dominicana procura, aumentando la eficacia de la persecución penal contra estos tipos de delitos, proscribir la cultura de la corrupción e impunidad que prevalece.

**CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO:** Que es menester dictar una nueva ley que regule de manera eficaz el mecanismos de selección, permanencia y remoción de los fiscales especializados encargados de la persecución de las infracciones asociadas a la corrupción, conforme a los lineamientos internacionales vinculados a esta materia, con la finalidad de proteger nuestras instituciones democráticas.

**CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO:** Que el sistema institucional vigente en el país que prevé la relación de los funcionarios con la Administración pública establece un conjunto de normas que regulan los deberes, prohibiciones e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública.

**VISTA:** La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, del 10 de diciembre de 2003, ratificada por el Estado dominicano mediante resolución No. 333-06 del 8 de agosto de 2006, G. O. 10383.

**VISTA:** La Convención Interamericana contra la Corrupción del 29 de marzo de 1996.

**VISTA:** La Ley núm. 11-92, mediante la cual se instituye el Código Tributario de la República Dominicana, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley núm. 76-02, contentiva del Código Procesal Penal, del 19 de julio de 2002, y sus modificaciones.

**VISTO:** El Código Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, núm. 10-04, promulgada en G. O. 10252, el 20 de enero de 2004.

**VISTO:** Que a partir de la promulgación de la Ley 194-04, el 7 de agosto de 2002, a la Procuraduría General de la República se le otorgó la facultad de gozar de autonomía presupuestaria y administrativa.

**VISTA:** La Ley General de Libre acceso a la Información Pública, núm. 200-04, promulgada en G. O. 10290, el 28 de julio de 2004.

**VISTA:** La Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, núm. 340-06, publicada en la G. O. núm. 10380 del 18 de agosto de 2006.

**VISTA:** La Ley sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, núm. 448-06, publicada en la G. O. núm. 10397 del 8 de diciembre de 2006.

**VISTA:** La Ley que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, núm. 10-07, publicada en la G. O. núm. 10406 del 8 de enero de 2007.

**VISTA:** La Ley que instituye los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional, núm. 176-07, publicada en la G. O. núm. 10426 del 17 de julio de 2007.

**VISTA:** La Ley sobre Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, núm. 41-08, publicada en la G. O. núm. 10458 del 16 de enero de 2008.

**VISTA:** La Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, promulgada en G. O. núm. 10621 del 9 de junio de 2011.

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, promulgada en G. O. núm. 10691 del 14 de agosto de 2012.

**VISTA:** La Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada en la G. O. 10722 del 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del 15 de julio de 2016. Promulgada en G. O. núm. 10850 del 18 de julio de 2016.

**VISTA:** La Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, promulgada en la G. O. 10886 del 1.º de junio de 2017.

**VISTA:** La Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, promulgada en la G. O. 10170, del 19 de julio de 2002.

**VISTA:** La Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, promulgada en la G. O. 10172 del 4 de septiembre de 2002.

**VISTA:** La Ley núm. 486-12, que crea la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), promulgada en la G. O. 10693 del 21 de agosto de 2012.

**VISTA:** La Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, promulgada en la G. O. 10380 del 18 de agosto de 2006.

**VISTA:** La Ley núm. 311-14, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, promulgada en la G. O. 10768 del 8 de agosto de 2014.

**VISTO:** El Decreto núm. 92-16, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, publicado en la G. O. 10832 del 29 de febrero de 2016.

**VISTO:** El Decreto núm. 486-12, que creó la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) como órgano rector en materia de ética, transparencia, gobierno abierto, lucha contra la corrupción, conflicto de interés y libre acceso a la información, en el ámbito administrativo gubernamental, publicado en la G. O. 10693 del 21 de agosto de 2012.

**VISTO:** El Decreto núm. 543-12, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y deroga el Reglamento No. 490-07 del 30 de agosto de 2007, publicado en la G. O. 10694 del 6 de septiembre de 2012.

**VISTO:** El Reglamento de la Carrera del Ministerio Público.

**Ha dado la siguiente  
Ley orgánica para la designación especial  
de los miembros de la Procuraduría especializada  
Anticorrupción**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto:

- a) Dotar a la Procuraduría Especializada Anticorrupción de autonomía funcional y presupuestaria dentro de la estructura del Ministerio Público y mejorar su estructura organizativa en el organigrama establecido de la Procuraduría General de la Republica;
- b) Establecer un mecanismo imparcial que rija el proceso de selección de los procuradores fiscales especiales que conformaran la Procuraduría Especializada Anticorrupción;
- c) Establecer los parámetros de organización y funcionamiento de la Procuraduría Especializada Anticorrupción;
- d) Definir y establecer la composición y el funcionamiento del consejo de selección del procurador especial anticorrupción y sus adjuntos;
- e) Establecer un proceso especial de protección de denunciantes y testigos;
- f) Crear los órganos operativos y cuerpos de apoyo técnico y especializados que formarán parte de la Procuraduría Especializada Anticorrupción;
- g) Definir las faltas disciplinarias administrativas pasibles de sanción y establecer el procedimiento administrativo sancionatorio;
- h) Crear las normas, los procedimientos y los mecanismos para aplicar los tratados internacionales y las políticas de cooperación internacional en materia de persecución de la corrupción.

## CAPÍTULO II DEFINICIONES

**Artículo 2. Definiciones.** Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto de la presente ley.

**a) Consejo de selección:** Es el órgano transitorio encargado de evaluar y seleccionar al procurador especial anticorrupción y a los adjuntos que serán adscritos a la Procuraduría Especializada Anticorrupción y decidir las sanciones administrativas para los procuradores que incurran en faltas graves y muy graves.

**b) Funcionario o servidor público:** Toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial –ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario–, sea cual sea su antigüedad en el cargo; o toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo o empresa pública, o que preste un servicio público.

**c) Persona protegida:** Denunciante o testigo de un acto de corrupción pública al que se le han concedido medidas de protección con el objeto de garantizar el ejercicio de sus derechos personales y laborales, así como el procesamiento administrativo o judicial de los actos de corrupción.

**d) Corrupción:** Se entenderá como corrupción, según lo establecido por la Convención Interamericana Contra la Corrupción:

**i.** El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.

**ii.** El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.

**iii.** La realización, por parte de un funcionario o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero.

**iv.** El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refieren los acápite anteriores.

**v.** La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos de corrupción establecidos en las leyes y tratados internacionales.

**e) Producto del delito:** Los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente mediante un acto de corrupción o cualesquiera delitos asociados a la comisión de los actos de corrupción.

### **CAPÍTULO III FUNCIONES DE LA PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTICORRUPCIÓN**

**Artículo 3. Definición.** La Procuraduría Especializada Anticorrupción es el órgano adscrito a la Procuraduría General de la República, con autonomía funcional, presupuestaria y administrativa, que, conforme a las leyes vigentes, se encarga de investigar, perseguir y someter toda conducta tipificada y sancionada penalmente en perjuicio del Estado Dominicano, asociada a actos de corrupción o lavado de activos, cometida por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Igualmente, a sus vinculados, familiares o cualquier persona física o jurídica que promueva, facilite o resulte beneficiario del acto de corrupción investigado.

**Artículo 4. Atribuciones.** Sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Procuraduría General de la República, a las Procuradurías Fiscales en todo el territorio nacional y a las demás procuradurías especializadas, la Procuraduría Especializada Anticorrupción tendrá las siguientes atribuciones:

**a)** Asumir, a nivel nacional, la dirección funcional de las investigaciones de los hechos penalmente punibles cometidos en perjuicio del Estado

dominicano por cualquier funcionario público en el ejercicio de sus funciones asociados a actos de corrupción o al lavado de activos y los incurridos por sus vinculados, familiares o cualquier persona física o jurídica con tal de promover, facilitar u obtener algún beneficio.

**b)** Recibir e investigar de oficio, conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal y sus modificaciones, las denuncias o rumores relativos a posibles actos de corrupción cometidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

**c)** Investigar de oficio la violación por parte de los sujetos obligados y servidores públicos a la Ley sobre Declaración Jurada de Funcionarios Públicos, Enriquecimiento Ilícito y Delitos Conexos.

**d)** Poner en movimiento la acción pública en contra de los funcionarios investigados conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

**e)** Solicitar las medidas de coerción e interponer los recursos establecidos en el Código Procesal Penal en contra de las decisiones judiciales resultantes en el curso de cualquier proceso penal incoado dentro de sus atribuciones.

**f)** Proponer al Congreso Nacional, conforme al procedimiento correspondiente, el levantamiento de la inmunidad parlamentaria respecto de cualquier legislador vinculado a actos de corrupción u otro tipo penal cometido en el ejercicio de sus funciones.

**g)** Actuar en jurisdicción privilegiada de los procesos penales iniciados en contra de los legisladores y funcionarios con privilegio de jurisdicción.

**h)** Custodiar y conservar todos los objetos, armas, equipos, mercancías, bienes, dinero en moneda nacional o extranjera, documentos (digitales o no), títulos y en general todas las evidencias vinculadas al hecho punible o que hayan sido incautados o secuestrados en el curso de la investigación.

i) Disponer las medidas seguridad y protección necesarias para proteger la integridad física de los denunciantes, testigos y demás intervinientes en el proceso de represalias o atentados en que pudiesen incurrir los investigados.

j) Presentar y publicar un informe anual respecto de su desempeño institucional y del estatus de los casos investigados (sometidos o no), con indicación específica de los motivos que justificaron cada actuación.

**Artículo 4. Autonomía funcional y presupuestaria.** La Procuraduría Especializada Anticorrupción goza de autonomía funcional, presupuestaria y administrativa dentro del Ministerio Público. Tendrá capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar actos y ejercer los mandatos previstos en la presente ley y sus reglamentos. Funcionará con la misma jerarquía de la Dirección General de Persecución del Ministerio Público.

**Párrafo I.** En lo que respecta a sus funciones de investigar, perseguir y someter a la justicia a los responsables de infracciones asociadas a la corrupción, la Procuraduría Especializada Anticorrupción no estará sujeta a la dirección, coordinación o supervisión directa ni del procurador general de la República ni de la Dirección General de Persecución del Ministerio Público. Podrá y deberá asumir de oficio, sin ninguna limitación, cualquier proceso penal de acción pública dentro de su ámbito especializado. En este sentido, lo previsto en los artículos 8, 9, 22, 23, 24, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, no le es aplicable a la Procuraduría Especializada Anticorrupción.

**Párrafo II.** La Procuraduría Especializada Anticorrupción tendrá una asignación anual e individualizada dentro del presupuesto de la Procuraduría General de la República, que en ningún caso deberá ser inferior al quince por ciento (15 %) de su presupuesto general.

**Párrafo III.** Administrará sus recursos con total autonomía, sin perjuicio de los controles externos del gasto público establecidos en la Constitución.

**Párrafo IV.** Su presupuesto será elaborado por una comisión especializada e incorporado con una mención particular al presupuesto del Ministerio Público.

**Párrafo V.** Para una adecuada ejecución de la disposición anterior, el director general de la Oficina Nacional de Presupuesto apropiará y destinará en forma an-

ticipada las cantidades solicitadas en el plan de gastos e inversión, en el que debe estar incluida la parte proporcional de la regalía pascual.

**Párrafo VI.** En ningún caso el presupuesto aprobado para el año de que se trate será inferior en su monto al aprobado para el año anterior.

**Párrafo VII.** Además de los recursos asignados en el presente artículo, podrá también financiarse con fondos presupuestarios extraordinarios del Estado, donaciones y aportes voluntarios recibidos de instituciones internacionales y gobiernos extranjeros, así como de organizaciones no gubernamentales debidamente incorporadas legalmente y que califiquen a tales fines.

**Párrafo VIII.** Sin perjuicio de las auditorías ordenadas por la Cámara de Cuentas, conforme a los procedimientos establecidos en las leyes vigentes y sus reglamentos, la gestión financiera anual de la Procuraduría Especializada Anticorrupción será auditada por una firma privada contratada según procedimientos transparentes y públicos de selección. El informe de esta auditoría será publicado a través de los medios de divulgación pública de amplia cobertura.

**Artículo 5. Jurisdicción y sede.** La Procuraduría Especializada Anticorrupción tendrá jurisdicción nacional; su sede estará ubicada en el Distrito Nacional.

## TÍTULO II COMPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTICORRUPCIÓN

### CAPÍTULO I ESTRUCTURA INTERNA

**Artículo 6. Procurador especial anticorrupción.** El procurador especial anticorrupción es el máximo representante de la Procuraduría Especializada Anticorrupción y tiene a su cargo la dirección de la institución, de conformidad con la presente ley.

**Artículo 7. Designación.** El procurador especial anticorrupción será elegido y designado por un Consejo de Selección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la presente ley, por un período de seis (6) años con la posibilidad de ser reelecto solamente por un período adicional y único de igual duración.

**Párrafo I.** Al término de los primeros seis (6) años, el procurador especial anticorrupción, si opta por la reelección, deberá someterse nuevamente a evaluación pública con base en su desempeño y en los resultados presentados en el ejercicio de sus funciones durante el primer período. Corresponderá al Consejo de Selección decidir si lo confirma. En caso de no ser confirmado, se convocará a la presentación de candidaturas y se seguirá el proceso de selección establecido en esta ley.

**Párrafo II.** El procurador especial anticorrupción que no haya sido confirmado no podrá jamás volver a aspirar a estas funciones. Tampoco podrá ser aspirante a este puesto quien haya renunciado, abandonado o haya sido destituido del cargo.

**Artículo 8. Requisitos para ser procurador especial anticorrupción titular y procuradores adjuntos.** Para ser elegible como procurador especial anticorrupción titular o adjunto deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- j) ser dominicana o dominicano;
- k) tener más de treinta años;
- l) hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- m) ser licenciado o doctor en derecho;
- n) haber cursado la carrera de la Escuela Nacional del Ministerio Público;
- o) haber ejercido durante los último cinco (5) años alguno de los siguientes cargos: procurador fiscal o adjunto, procurador general de la corte de apelación o adjunto, procurador especial anticorrupción adjunto;
- p) no ser militante, ni haberlo sido durante los diez (10) años anteriores a la convocatoria de selección;
- q) no haber participado en actividades proselitistas de partidos políticos durante los diez (10) años anteriores a la convocatoria de selección; y
- r) acreditar probidad notoria en la gestión responsable de fondos públicos –aquellas personas que los hayan manejado–, así como un desempeño eficiente y responsable en sus funciones.

**Artículo 9. Impedimentos.** No podrán ser elegibles los miembros del Ministerio Público que hayan sido destituidos o sancionados por la comisión de algún delito o infracción disciplinaria grave o muy grave.

**Artículo 10. Incompatibilidades.** Al procurador especial anticorrupción le estará prohibido:

- a) Realizar actividades ajenas a sus funciones.
- b) Desempeñar otro cargo remunerado y permanente, salvo lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución de la República.
- c) Pertenecer a partidos o asociaciones políticas.
- d) Ejercer de manera habitual y profesional cualquier actividad comercial.
- e) Participar en la gestión, explotación o administración de actividades comerciales o económicas.
- f) Realizar cualquier expresión o acción pública de hostilidad al principio o a la forma de gobierno prevista en la Constitución de la República.
- g) Abandonar o suspender sus labores sin aprobación previa de su autoridad competente, salvo casos de urgencia o fuerza mayor.
- h) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación de los servicios que le corresponden;
- i) Exhibir, tanto en el servicio público como en la vida privada, una conducta que afecte la dignidad de su función.
- j) Solicitar, aceptar o recibir —directamente o por persona interpuesta— gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas como pago o retribución por actos, gestiones o diligencias propios de sus funciones.
- k) Obtener préstamos y contraer obligaciones sin la previa aprobación del Consejo Superior de Selección, con personas naturales o jurídicas con las cuales tenga relaciones en razón de su cargo.
- l) Obtener concesiones o beneficios del Estado o del Gobierno que impliquen privilegios personales o ventajas particulares.
- m) Dar consultas públicas o privadas en asuntos jurídicos de carácter contencioso o que puedan tener esa naturaleza.
- n) Violar las prohibiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias de su estatuto.

**Párrafo I:** En el ejercicio de sus funciones, el procurador especial anticorrupción y sus adjuntos estarán sometidos, en lo que corresponda, al régimen disciplinario del Ministerio Público establecido en la Ley núm. 133-11.

**Párrafo II:** Antes de tomar posesión, el procurador especial anticorrupción deberá declinar al cargo o a la actividad incompatible. Si no lo hace en el plazo de treinta (30) días siguientes a su designación, se entiende que no acepta el cargo. La aceptación por el procurador especial anticorrupción de un nuevo puesto remunerado, incompatible con su cargo, implica su renuncia inmediata.

**Artículo 11. Inhabilitaciones.** El procurador especial anticorrupción no podrá dirigir las investigaciones ni ejercer la acción pública cuando concurra con alguna de estas circunstancias:

- a) Si es parte o tiene interés en la investigación o en el proceso que participa.
- b) Si es cónyuge o pariente consanguíneo o por afinidad en línea directa o en cualquier grado, y en línea colateral de alguna de las partes hasta el segundo grado, inclusive, o de sus representantes legales.
- c) Si es tutor o curador de alguna de las partes.
- d) Si es cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad en línea directa y en cualquier grado, y en línea colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado del juez o jueces del tribunal que deba conocer del caso, o de los abogados que intervengan en el proceso. Cuando se trate de un tribunal colegiado, para que cese la inhabilitación basta la inhibición de los jueces de que se trate.
- e) Si él, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes son o han sido herederos o legatarios de algunas de las partes, o viceversa, o si tiene alguna litis pendiente con ellas.
- f) Ser o haber sido socio de alguna sociedad o negocio permanente con algunas de las partes o sus abogados u ostentar esa calidad su cónyuge, ascendiente, descendiente o colaterales.
- g) Tener enemistad capital con alguno de los interesados o sus abogados; haber recibido de ellos, sus cónyuges, sus ascendientes, descendientes o colaterales, estos últimos hasta el segundo grado, beneficios de importancia, o cuando el funcionario del Ministerio Público o los parientes señalados hayan aceptado dádivas o servicios de las partes.

**Párrafo.** Esta disposición es aplicable a los miembros de los cuerpos de apoyo técnico y especializado, y, en general, a cualquier auxiliar de la Procuraduría Especializada que colabore en la investigación del delito y en el ejercicio de la acción penal de que se trate.

**Artículo 12. Atribuciones.** El procurador especial anticorrupción tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Seleccionar a las personas que fungirán como su primer y segundo sustituto.
- b) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, a la Procuraduría Especializada Anticorrupción ante la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional y demás tribunales a nivel nacional en los procesos que sean de su competencia.
- c) Dirigir por sí mismo, o a través de sus adjuntos, las investigaciones de conformidad con las atribuciones que le han sido conferidas en la presente ley, en el Código Procesal Penal y demás leyes vigentes.
- d) Formular e implementar las políticas estatales de prevención y control de los hechos punibles cometidos por los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, así como con relación a todo acto de corrupción o a cualquiera de las conductas tipificadas y sancionadas penalmente en las leyes vigentes que fueren cometidas por estos, sus vinculados o su familiares en perjuicio del Estado dominicano.
- e) Emitir instrucciones generales sobre la dirección de la investigación de los hechos punibles que resulten de su competencia atributiva, respecto al ejercicio de la acción penal, su oportunidad y la protección de las víctimas, testigos u otros sujetos.
- f) Asumir, por sí mismo o a través de uno de sus adjuntos, cualquier proceso penal de acción pública relacionado con los hechos punibles de su competencia que se promueva en el territorio nacional cuando lo juzgue conveniente al interés público. Esta decisión estará precedida de un dictamen motivado al efecto y comporta el traslado de la responsabilidad en la gestión del caso, que no podrá ser devuelto al Ministerio Público originariamente apoderado.
- g) Designar a su personal administrativo y removerlo cuando lo estime conveniente.
- h) Remitir al Congreso Nacional, cuando lo juzgue conveniente, su opinión sobre los proyectos de leyes que tengan relación con el funcionamiento de la Procuraduría Especializada Anticorrupción, el Ministerio Público y el sistema de justicia, y sugerir las reformas legislativas o constitucionales orientadas a mejorarlos.
- i) Emitir los reglamentos y directrices que fueren necesarios para el óptimo funcionamiento interno de la Procuraduría Especializada Anticorrupción.

- j) Otras funciones que le encomienden las leyes.

**Artículo 13. Procuradores especiales adjuntos.** Además de su titular, la Procuraduría Especializada Anticorrupción contará con un mínimo de seis procuradores adjuntos que serán elegidos por el procurador especializado anticorrupción y cumplir con los criterios establecidos en los artículos 8, 9, 10 y 11 de esta ley.

**Artículo 14. Funciones.** Corresponderá a los procuradores especiales adjuntos del procurador especial anticorrupción:

- a) Sustituir al procurador especial anticorrupción en caso de ausencia temporal, excusa o recusación. El primer y segundo sustituto lo reemplazarán de pleno derecho y en su orden. En ausencia o imposibilidad de estos, la sustitución recaerá en el procurador especial adjunto de mayor edad.
- b) Representar al procurador especial anticorrupción ante la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional o cualquier otro órgano que este les encomiende.
- c) Ejercer cualquier otra función que les atribuya el procurador especial anticorrupción en el ejercicio de sus funciones.
- d) Otras funciones que le encomienden las leyes o los reglamentos.

## **CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA DE LA PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTICORRUPCIÓN**

**Artículo 15. Dirección General Administrativa de la Procuraduría Especializada Anticorrupción.** La Dirección General Administrativa es un órgano adscrito a la Procuraduría Especializada Anticorrupción que le brindará asistencia en la gestión administrativa y de despacho de los asuntos de su competencia.

**Artículo 16. Composición.** La Dirección General de la Procuraduría Especializada Anticorrupción se integrará por tres (3) miembros designados por el procurador especial anticorrupción.

- a) Un director general, que deberá ser licenciado en las áreas de administración, economía, finanzas o afines, con estudios especializados y

haber acumulado una experiencia de ejercicio no menor de seis (6) años.

- b) Un contralor, que deberá ser contador público autorizado, especialista en contraloría, con experiencia no menor de tres (3) años y con reconocida integridad ética.
- c) Una Secretaría, que estará a cargo de un abogado con al menos tres (3) años de experiencia profesional.

**Artículo 17. Requisitos.** Para ser miembro de la Dirección General Administrativa de la Procuraduría Especializada Anticorrupción se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) ser dominicana o dominicano;
- b) tener por lo menos treinta años de edad;
- c) no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante; y
- d) no tener parentesco o afinidad hasta el tercer grado con el procurador especial anticorrupción ni con ninguno de sus adjuntos.

**Artículo 18. Funciones del director general.** Corresponde al director general de la Procuraduría Especializada Anticorrupción:

- a) Ejercer la dirección administrativa, financiera, presupuestaria, de planificación, de personal y de los servicios generales de la Procuraduría Especializada Anticorrupción conforme sus reglamentos y políticas.
- b) Presentar su planificación y recomendaciones al procurador especial anticorrupción y sus adjuntos para su discusión y aprobación.
- c) Rendir informes mensuales al procurador especial anticorrupción sobre la ejecución de sus funciones.
- d) Participar en la formulación de la planificación estratégica y operativa de la Procuraduría Especializada Anticorrupción y en la elaboración de los presupuestos institucionales.
- e) Asistir al procurador especial anticorrupción en la elaboración de los informes anuales de gestión para ser presentados al Ministerio Público.
- f) Formular las escalas salariales y los programas de compensación del personal técnico y administrativo de acuerdo con los presupuestos aprobados y la normativa vigente en la materia, y someterlas a la aprobación del procurador especial anticorrupción y sus adjuntos.

- g) Rendir un informe anual al Procurador General de la República, por medio del procurador especial anticorrupción, sobre la ejecución de sus funciones.
- h) Comunicar las necesidades presupuestarias de la Dirección General a su cargo al procurador especial anticorrupción.
- i) Ejercer las demás atribuciones que le sean asignadas por la ley o los reglamentos.

**Artículo 19. Funciones del contralor.** Corresponde al contralor de la Procuraduría Especializada Anticorrupción:

- a) Fiscalizar y controlar las operaciones y cuentas de la Procuraduría Especializada Anticorrupción mediante inspecciones y conciliaciones.
- b) Velar por el cumplimiento de la normativa, las políticas y controles administrativos de la Procuraduría Especializada Anticorrupción por medio del acceso a todos sus registros.
- c) Velar por el fiel recaudo de los ingresos percibidos por concepto de los fondos especiales atribuidos por las leyes y los derivados de las tasas por servicios prestados.
- d) Rendir informes directamente al procurador especial anticorrupción con la periodicidad que este establezca y, en cualquier momento, cuando detecte casos de irregularidades o incumplimientos por parte de la Procuraduría Especializada Anticorrupción.
- e) Asegurar el cumplimiento de las normas relativas a las compras y contrataciones públicas.
- f) Rendir informes periódicos sobre la ejecución presupuestaria de la Procuraduría Especializada Anticorrupción para la toma de decisiones.
- g) Proponer al procurador especial anticorrupción políticas dirigidas a optimizar el uso de los recursos financieros.
- h) Participar en la formulación de la planificación estratégica y operativa de la Procuraduría Especializada Anticorrupción y en la elaboración de los presupuestos institucionales.
- i) Firmar los informes financieros de la Procuraduría Especializada Anticorrupción.

**Artículo 20. Funciones de la Secretaría.** Corresponde a la Secretaría de la Procuraduría Especializada Anticorrupción.

- a) Representar y gestionar los servicios públicos que le asigne el procurador especial anticorrupción.
- b) Recibir, clasificar, despachar y salvaguardar toda la documentación generada por la Procuraduría Especializada Anticorrupción y expedir las certificaciones cuando corresponda.
- c) Someter anualmente su planificación estratégica y proyectos institucionales a la aprobación del procurador especial anticorrupción y sus adjuntos.
- d) Proponer al procurador especial anticorrupción directrices de formulación, ejecución, control y evaluación de las actividades bajo su dirección.
- e) Diseñar y actualizar un sistema de indicadores sobre la información financiera y presentarlos al procurador especial anticorrupción en forma periódica para apoyar la toma de decisiones.
- f) Participar en la formulación de la planificación estratégica y operativa de la Procuraduría Especializada Anticorrupción.
- g) Asistir al procurador especial anticorrupción en la elaboración de las memorias de gestión de la Procuraduría Especializada Anticorrupción.
- h) Otras funciones que le asignen la ley o los reglamentos.

**Artículo 21. Personal técnico y administrativo.** El procurador especial anticorrupción adoptará un reglamento para el personal técnico y administrativo de la Procuraduría Especializada Anticorrupción, que se regirá por los principios constitucionales de la función pública.

**Artículo 22. Remuneración.** Conforme a las disposiciones de la Ley núm. 133-11 y sus reglamentos, la remuneración de procurador especializado anticorrupción y sus adjuntos será conforme al Sistema de Retribución del Ministerio Público, en función de la posición de cada individuo en el escalafón.

## TÍTULO III PROCESO DE SELECCIÓN

### CAPÍTULO I CONSEJO DE SELECCIÓN. INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES

**Artículo 23. Consejo de Selección.** El procurador especial anticorrupción será designado por un Consejo de Selección. El Consejo de Selección velará por la idoneidad y transparencia de su gestión, asegurando la publicidad de la información concerniente a sus actuaciones y por el acceso de la sociedad a dicha información.

**Artículo 24. Integración.** El Consejo de Selección lo integrarán los siguientes miembros:

- 1) El procurador general de la República.
- 2) El presidente del Senado.
- 3) El presidente de la Cámara de Diputados.
- 4) Un senador o una senadora escogidos por el Senado, que pertenezca al partido o bloque de partidos diferentes al del presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría, siempre que no pertenezca a un partido aliado al del Gobierno de turno.
- 5) Un diputado o una diputada escogidos por la Cámara de Diputados, que pertenezca al partido o bloque de partidos diferentes al del presidente de la Cámara de Diputados y que ostente la representación de la segunda mayoría, siempre que no pertenezca a un partido aliado al del Gobierno de turno.
- 6) Un representante de la Sociedad Dominicana de Diarios, Inc. elegido por su Consejo Directivo.
- 7) Un rector de una de las universidades e instituciones de educación superior del territorio nacional, elegido en una reunión especial de rectores convocada por el rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

**Párrafo.** Ninguno de los miembros del Consejo de Selección ni sus familiares, sin importar el grado de consanguinidad, puede ser nominado o aspirar al cargo de procurador especial anticorrupción.

## Alternativa B:

**Artículo 24. Integración.** El Consejo de Selección lo integrarán los siguientes miembros:

- 1) El procurador general de la República.
- 2) El presidente del Senado.
- 3) El presidente de la Cámara de Diputados.
- 4) Un senador o una senadora escogidos por el Senado, que pertenezca al partido o bloque de partidos diferentes al del presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría, siempre que no pertenezca a un partido aliado al del Gobierno de turno.
- 5) Un diputado o una diputada escogidos por la Cámara de Diputados, que pertenezca al partido o bloque de partidos diferentes al del presidente de la Cámara de Diputados y que ostente la representación de la segunda mayoría, siempre que no pertenezca a un partido aliado al del Gobierno de turno.
- 6) El presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana.
- 7) El presidente del Consejo del Poder Judicial.

**Párrafo.** Ninguno de los miembros del Consejo de Selección ni sus familiares, sin importar el grado de consanguinidad, puede ser nominado o aspirar al cargo de procurador especial anticorrupción.

## Alternativa C:

**Artículo 24. Integración.** El Consejo de Selección lo integrarán los siguientes miembros:

- 1) El procurador general de la República.
- 2) Los presidentes de las comisiones de justicia de ambas cámaras del Congreso Nacional.
- 3) El presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana.
- 4) Un rector de una de las universidades e instituciones de educación superior del territorio nacional, elegido en una reunión especial de rectores convocada por el rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

**Párrafo.** Ninguno de los miembros del Consejo de Selección ni sus familiares, sin importar el grado de consanguinidad, puede ser nominado o aspirar al cargo de procurador especial anticorrupción.

## **Alternativa D:**

**Artículo 24. Integración.** El Consejo de Selección lo integrarán los siguientes miembros:

- 1) El procurador general de la República.
- 2) Los presidentes de las comisiones de justicia de ambas cámaras del Congreso Nacional.
- 3) El presidente del Consejo del Poder Judicial.
- 4) El presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana.
- 5) Un rector de una de las universidades e instituciones de educación superior del territorio nacional, elegido en una reunión especial de rectores convocada por el rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

**Párrafo.** Ninguno de los miembros del Consejo de Selección ni sus familiares, sin importar el grado de consanguinidad, puede ser nominado o aspirar al cargo de procurador especial anticorrupción.

## **Alternativa E:**

**Artículo 23. Designación.** El procurador especial anticorrupción será designado por la Cámara de Diputados de la República Dominicana, con el voto de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros.

**Artículo 24. Concurso público.** El presidente de la Cámara de Diputados anunciará en la prensa nacional, tres (3) días seguidos, la apertura del concurso público para designar al procurador especial anticorrupción y sus adjuntos. La convocatoria deberá establecer los plazos y el lugar de depósito de los expedientes.

**Párrafo I.** La convocatoria deberá otorgar un plazo de al menos dos (2) meses a los aspirantes para la presentación de sus expedientes.

**Párrafo II.** El bufete directivo de la Cámara de Diputados fijará el día y la hora para la vista pública de los aspirantes, que será dirigida por la Comisión de

Justicia de la Cámara. La fecha, el lugar y la hora serán anunciados en la prensa nacional y se notificará a cada aspirante que cumpla con los requisitos.

**Párrafo III.** El día de la vista pública, la Comisión de Justicia de la Cámara entrevistará a los candidatos y dentro de los diez (10) días siguientes rendirá un informe al Pleno de la Cámara.

**Párrafo IV.** A convocatoria del bufete directivo, el Pleno de la Cámara decidirá sobre los candidatos, utilizando un sistema de voto único transferible.

**Artículo 25.** Resolución. Pasadas las votaciones, la Cámara de Diputados emitirá una resolución mencionando las personas elegidas para procurador especial anticorrupción y sus adjuntos.

**Artículo 25. Atribuciones.** El Consejo de Selección tendrá las siguientes funciones:

- a) Designar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, al procurador especial anticorrupción y a la mitad de los fiscales especiales adjuntos.
- b) Evaluar los méritos de los informes relativos a las faltas graves y muy graves cometidas por el procurador especial anticorrupción, sus adjuntos y demás miembros de la institución.
- c) Disponer las sanciones disciplinarias que correspondan siempre que lo estime conveniente.
- d) Recomendar al procurador general de la República que investigue penalmente las faltas que pudiesen configurar algún tipo penal.

**Artículo 26. Presidencia.** El procurador general de la República presidirá el Consejo de Selección en todos los casos. Si el procurador general de la República no pudiere asistir a las sesiones del Consejo por cualquier causa, lo sustituirá por el presidente del Senado.

**Artículo 27. Secretaría.** El secretario del Consejo de Selección será el representante de las universidades e instituciones de educación superior, quien tendrá a su cargo levantar las actas de las sesiones y la gestión, conservación y archivo de los documentos del Consejo de Selección, así como la expedición de las copias certificadas de todos sus actos y deliberaciones, las cuales expedirá a solicitud de cualquier persona interesada que la solicitare formalmente.

**Párrafo.** Si el representante de las universidades no pudiere estar presente, las funciones de secretaría recaerán en el representante de la Sociedad Dominicana de Diarios, Inc.

## **CAPÍTULO II CONVOCATORIA Y CUÓRUM**

**Artículo 28. Primera convocatoria.** El procurador general de la República, como presidente del Consejo de Selección, es quien convoca a las reuniones del consejo. Toda convocatoria deberá establecer el orden del día, la hora y el lugar de la reunión.

**Artículo 29. Término de las convocatorias.** El procurador general de la República o quien lo sustituya en la Presidencia del Consejo de Selección, siempre que surja la necesidad de hacer otras convocatorias, las hará dentro de un término que no exceda los cinco (5) días a partir de la convocatoria precedente.

**Artículo 30. Sede.** El Consejo de Selección se reunirá en la Procuraduría General de la República o en el lugar que se indique en la convocatoria.

**Artículo 31. Cuórum de la primera convocatoria.** El Consejo de Selección, para sesionar válidamente en su primera convocatoria, requiere la presencia del total de su matrícula.

**Párrafo I.** Cuando no asistieren todos sus miembros a la primera convocatoria, en un plazo de cinco (5) días se hará una segunda convocatoria para reunirse en un plazo no mayor de tres (3) días.

**Párrafo II.** En esta segunda convocatoria y en las posteriores, sin fuere necesario, el Consejo de Selección requerirá la presencia de un mínimo de cinco (5) de sus miembros para sesionar válidamente.

**Artículo 32. Adopción de decisiones.** Las decisiones del Consejo de Selección serán válidas con el voto favorable de por lo menos cinco (5) de sus miembros presentes en la reunión. En caso de empate, decidirá el voto calificado del presidente.

## CAPÍTULO III DE LOS ASPIRANTES

**Artículo 33. Candidaturas.** Todos los ciudadanos que reúnan las condiciones señaladas en la presente ley podrán ser aspirantes para ocupar el cargo de procurador especial anticorrupción y sus adjuntos.

**Artículo 33. Convocatoria a los aspirantes.** El Consejo de Selección publicará en tres (3) ocasiones consecutivas, en los diarios escritos de mayor circulación nacional, una convocatoria a que se presenten aspirantes a procurador especial anticorrupción, que durará sesenta (60) días contados a partir del día siguiente al de la primera publicación.

**Artículo 34. Presentación de aspirantes.** Las candidaturas para seleccionar al procurador especial anticorrupción y a sus adjuntos serán presentadas por organizaciones de la sociedad civil incorporadas legalmente o por ciudadanos dentro de los plazos y según las formalidades establecidas en la presente ley.

**Artículo 35. Revisión preliminar de los aspirantes.** El Consejo de Selección realizará una revisión preliminar de carpetas de los aspirantes en el plazo de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente del cierre de la convocatoria, y otorgará, de ser necesario, un plazo de tres (3) días calendario para las respectivas subsanaciones.

**Artículo 36. Divulgación de aspirantes.** El Consejo de Selección divulgará la lista de los aspirantes al puesto de procurador especial anticorrupción y de los procuradores especiales adjuntos, sus hojas de vida y anexos, y subirá toda la información procedente al sitio web de la Procuraduría General de la República y al de la Procuraduría Especializada Anticorrupción.

**Artículo 37. Evaluación de aspirantes.** El Consejo de Selección evaluará a los aspirantes en un proceso apegado a los principios de transparencia, legalidad, celeridad, justicia e igualdad. La evaluación a los nominados se hará en los siguientes aspectos:

- a) cumplimiento de los requisitos legales;
- b) calificaciones personales y éticas; y
- c) calificaciones profesionales y académicas.

**Artículo 38. Vistas públicas.** El Consejo de Selección someterá a los aspirantes a vistas públicas y tendrá la facultad de indagar todas las circunstancias que considere oportunas para recabar la opinión de instituciones, organizaciones de la sociedad civil y de ciudadanos de ejemplar comportamiento en la sociedad.

**Artículo 39. Investigación de aspirantes.** El Consejo de Selección podrá designar a uno o varios de sus miembros para llevar a cabo investigaciones en torno a uno o varios aspirantes, las cuales serán respaldadas por un informe que deberá ser rendido en la sesión siguiente.

## **CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN**

**Artículo 40. Voto.** El Consejo de Selección elegirá al procurador especial anticorrupción después de haber depurado los aspirantes mediante un concurso público de selección, cuyo procedimiento será establecido mediante resolución expedida por el Consejo.

**Párrafo I.** Los integrantes del Consejo ordenarán por preferencia a los aspirantes, otorgando números desde el uno hasta la cantidad de aspirantes. Las candidaturas recibirán una puntuación por el voto de cada integrante. La puntuación otorgada será igual al número total de aspirantes, menos la clasificación preferencial asignada en el voto, de forma tal que la primera preferencia obtenga la mayor puntuación y la última una puntuación igual a cero. Será elegido procurador especial anticorrupción el aspirante con mayor puntuación.

**Párrafo II.** Cualquier asunto no regulado en la presente ley será conocido y resuelto en sesión del Consejo de Selección.

## **TÍTULO IV DISPOSICIONES PROCESALES**

**Artículo 41. Proceso.** Estará sujeta a lo previsto en el Código Procesal Penal, Código Penal y a las demás normas vigentes en la materia la acción pública iniciada respecto de los tipos penales imputables a los funcionarios en el ejercicio de

sus funciones, así como a sus vinculados y familiares, por actos de corrupción y lavado de activos o cualquier actividad relacionada o asociada a ella, cometidos en perjuicio del Estado dominicano.

**Artículo 42. Reglas de competencia.** Cuando la infracción o infracciones cometidas por los sujetos a vinculados a esta ley y cuyo ámbito de actuación coincidan total o parcialmente con la materia para la que es competente otra agencia del Estado, la Procuraduría Especializada Anticorrupción podrá integrarse a la investigación y persecución de dicho proceso.

**Artículo 43. Reglas de concurrencia de infracciones penales y administrativas.** Antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente deberá constatar si los hechos o infracciones administrativas constituyen a la vez infracciones penales de las contenidas en esta u otras leyes penales.

**Párrafo I.** De comprobarse la existencia de alguna infracción asociada a la corrupción, la autoridad competente tiene la obligación de denunciarlo a la Procuraduría Especializada Anticorrupción para que esta última inicie las investigaciones, absteniéndose de iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

**Párrafo II.** En estos casos, el procedimiento administrativo únicamente podrá iniciarse si se comprueba la no existencia de una infracción penal mediante sentencia definitiva, salvo que los hechos permitan tipificar de manera autónoma el ilícito administrativo sancionador del penal como tal, en cuyo caso podrían llevarse simultáneamente ambas acciones, sin que ello entrañe ninguna violación al principio non bis in idem.

**Artículo 44. Conflicto de competencia.** En caso de que otra entidad del Ministerio Público sea apoderada o tenga en curso una investigación penal relacionada con actos de corrupción u otros delitos cometidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones, o sus vinculados, deberá declinar el expediente a la Procuraduría Especializada Anticorrupción.

**Artículo 45. Responsabilidad de la persona jurídica.** Las personas morales que hayan sido utilizadas en la comisión de una infracción asociada a la corrupción en el ocultamiento de los bienes o valores producto de esas infracciones serán solidariamente responsables del pago de las multas e indemnizaciones civiles que procedan.

**Artículo 46. Agentes de la persona jurídica.** Los directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores de hecho o de derecho, así como los mandatarios de las personas jurídicas, serán considerados responsables penal y civilmente de los hechos u omisiones constitutivos de los tipos penales previstos en la legislación vigente que sean competencia de la Procuraduría Especializada Anticorrupción, siempre que de los hechos investigados e imputables a estos se infiera de modo razonable que tuvieron alguna participación como autores o cómplices.

## TÍTULO IV DENUNCIANTES Y TESTIGOS

### CAPÍTULO I DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

**Artículo 47. Competencia.** Cuando la denuncia esté relacionada con cualquiera de los hechos punibles tipificados en las leyes dominicanas y los tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional en materia de corrupción y lavado de activos, la autoridad receptora de dicha denuncia será la Procuraduría Especializada Anticorrupción.

**Párrafo.** Para la ejecución de medidas de protección que por su naturaleza y alcance lo requieran se podrá solicitar la asistencia de otras entidades públicas, de conformidad con lo previsto en esta ley.

**Artículo 48. Denuncia.** La interposición de una denuncia de cualquiera de los hechos punibles que sean competencia de la Procuraduría Especializada Anticorrupción concede al denunciante las medidas de protección básicas previstas en esta ley. Los denunciantes de actos de corrupción podrán acompañar su denuncia de una solicitud de medidas adicionales de protección descritas en el capítulo II de este título.

**Artículo 49. Excepción.** No podrá acogerse a ninguna medida de protección quien:

- a) formule denuncia o proporcione información falsa de mala fe;
- b) proporcione información obtenida lesionando derechos fundamentales de otros.

**Artículo 50.** Obligación de denunciar. Toda persona que tenga conocimiento de un acto de corrupción deberá informarlo a la Procuraduría Especializada Anticorrupción para su investigación y persecución penal, sin que ello ponga en peligro o riesgo su integridad física, de su grupo familiar, sus bienes o su situación laboral.

**Párrafo.** Los funcionarios, al inicio de su vinculación al servicio público, serán debidamente informados de su obligación de denunciar los actos de corrupción de los que tengan conocimiento, de los procedimientos para interponer las denuncias y de las medidas de protección de las que son sujetos por denunciar tales actos. Las autoridades deberán facilitar a los funcionarios y ciudadanos particulares el cumplimiento de la obligación de denunciar actos de corrupción.

**Artículo 51. Denuncia con identidad bajo reserva.** El denunciante, por razones de seguridad, podrá presentar la denuncia reservándose su identidad y, en este caso, la Procuraduría Especializada Anticorrupción valorará la información recibida y, en uso de sus facultades, determinará si da trámite a la denuncia presentada.

**Párrafo.** Las denuncias presentadas con reserva de identidad serán registradas con un código numérico especial que identifique al denunciante. Se mantendrá un registro cronológico de las personas que intervengan en el trámite de las denuncias presentadas con reserva de identidad, quienes quedarán impedidas de divulgar cualquier información relacionada con la identidad de los denunciantes.

**Artículo 52. Denuncia de actos de hostilidad o represalias laborales.** La Procuraduría Especializada Anticorrupción también será encargada de recibir las denuncias que —como consecuencia de la interposición de denuncias de actos de corrupción— se presenten por actos de hostilidad o represalias laborales, incluyendo despido arbitrario, disminución de salario, movilización intempestiva del lugar de trabajo, cambios injustificados de la naturaleza del trabajo u otros que denoten una modificación de las relaciones laborales y de subordinación no justificables.

**Párrafo I.** La Procuraduría Especializada Anticorrupción dará traslado a la autoridad competente en materia laboral para que esta constate lo denunciado en forma sumaria. De comprobarse que los actos de hostilidad o represalias laborales son consecuencia o están relacionados con la interposición de una denuncia de

actos de corrupción, la Procuraduría Especializada Anticorrupción podrá emitir las medidas cautelares respectivas y, cuando sea del caso, compensatorias, y sancionar a los responsables.

**Párrafo II.** Se considerará una circunstancia agravante del tipo penal en especial imputable al funcionario si se comprueba que el superior jerárquico del denunciante es el responsable del acto de hostilidad o represalia laboral.

**Artículo 53. Denuncia como contratista del Estado.** Las personas que tengan conocimiento de un acto de corrupción que afecte directamente sus intereses como contratistas del Estado podrán acompañar a su denuncia la solicitud de suspensión de dichos actos y sus efectos. En este caso, la Procuraduría Especializada Anticorrupción notificará la existencia del o los actos de corrupción al órgano de control superior de la entidad pública contratante para que tome las medidas necesarias que garanticen la regularidad de las licitaciones, las contrataciones u otras modalidades de negociación.

**Artículo 54. Denuncias contra el superior jerárquico.** Las denuncias de actos de corrupción que involucren al superior jerárquico del denunciante no podrán ser interpretadas como incumplimiento de las obligaciones contractuales del denunciante o deslealtad con las autoridades e institución o empresa en la cual labora.

**Artículo 55. Beneficios por denunciar actos de corrupción.** La Procuraduría Especializada Anticorrupción podrá otorgar beneficios económicos a los denunciantes de actos de corrupción cuando la información proporcionada por ellos haya permitido la imposición de sanciones pecuniarias de reparación del daño a favor del Estado, o bien hayan coadyuvado a identificar y localizar recursos, derechos o bienes relacionados o susceptibles de ser vinculados con actos de corrupción. El monto de los beneficios corresponderá hasta el equivalente del quince por ciento (15 %) del valor de lo recuperado o resarcido, conforme a la tasación realizada por los peritos y a la decisión de las autoridades competentes que valorarán la relevancia de la información proporcionada.

**Párrafo.** De ser necesario, se harán publicaciones expresas sobre el contenido de este artículo en medios masivos de comunicación. Estos beneficios no se aplicarán si en el transcurso de las investigaciones se determina que el denunciante ha tenido algún grado de participación en el acto de corrupción que lo haya beneficiado directamente o si este hecho no fue declarado inicialmente. Los denuncian-

tes de actos de corrupción que sean servidores públicos serán sujetos de beneficios de carácter no económico.

## CAPÍTULO II PROTECCIÓN A LOS DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

**Artículo 56. Protección.** La protección a los denunciantes de actos de corrupción debe garantizar su integridad física y psicológica, de su grupo familiar, de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones laborales y la salvaguarda de sus negocios, que eventualmente podrían estar amenazadas como consecuencia de la presentación de una denuncia. El Estado tiene la obligación de proteger a los funcionarios y ciudadanos particulares que denuncien actos de corrupción y otorgarles las medidas de protección adicionales señaladas en esta ley, cuando corresponda. La protección otorgada como denunciante de un acto de corrupción no impide la posible participación como testigo en el proceso de investigación del acto de corrupción denunciado.

**Artículo 57. Medidas básicas de protección.** Los denunciantes de actos de corrupción contarán con las siguientes medidas básicas de protección, proporcionadas por la Procuraduría Especializada Anticorrupción, sin que se requiera para esto de ningún pronunciamiento motivado por parte de dicha autoridad:

- 1) asesoría legal para los hechos relacionados con su denuncia;
- 2) la reserva de su identidad conforme a lo dispuesto en esta ley; y
- 3) los funcionarios denunciantes no serán cesados, despedidos o removidos de su cargo como consecuencia de la denuncia.

**Párrafo.** Esta protección podrá mantenerse, a criterio de la Procuraduría Especializada Anticorrupción, incluso después de la culminación de los procesos de investigación y sanción del acto de corrupción a que hubiera lugar. En ningún caso esta protección exime al funcionario de las responsabilidades administrativas por hechos diferentes a los de la denuncia.

**Artículo 58. Medidas adicionales de protección.** Previa solicitud, la Procuraduría Especializada Anticorrupción podrá otorgar excepcionalmente las siguientes medidas adicionales de protección a los denunciantes de actos de corrupción, siempre que se considere que está en peligro o vulnerabilidad, real o potencial, la integridad física o psicológica del denunciante o de su grupo

familiar, la preservación de sus bienes o que existe una variación injustificada de sus condiciones laborales de la que puede inferirse una retaliación en su contra.

### **1. Medidas adicionales de protección personal:**

- a) protección policial;
- b) cambio de residencia u ocultación del paradero; y
- c) asistencia médica o psicológica, de ser necesario.

### **2. Medidas adicionales de protección laboral:**

- a) traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad sin desmejorar sus condiciones laborales;
- b) traslado de lugar de trabajo sin desmejorar sus condiciones laborales; y
- c) licencia con goce de sueldo.

**Párrafo.** Las medidas adicionales de protección a que se refiere este artículo se otorgarán mediante instancia motivada a la Procuraduría Especializada Anticorrupción. Se extenderán mientras dure el peligro que las motiva, incluso después de la culminación de los procesos de investigación y sanción del acto de corrupción a que hubiera lugar, independientemente del resultado de estos.

**Artículo 59. Aplicación al denunciante de medidas de protección previstas para los testigos de actos de corrupción.** La Procuraduría Especializada Anticorrupción podrá, excepcional y motivadamente, otorgar a los denunciantes de actos de corrupción las medidas de protección descritas en el capítulo III de este título, que corresponden a los testigos de actos de corrupción. Estas medidas de protección podrán ser otorgadas a los denunciantes de actos de corrupción siempre que se comprometan a cumplir las obligaciones impuestas a los testigos de actos de corrupción y suscriban el acta de compromiso a que se refiere el artículo 71 de esta ley.

## CAPÍTULO III PROTECCIÓN A TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

**Artículo 60. Protección.** La protección a los testigos de actos de corrupción debe estar orientada a garantizar su integridad física o psicológica, así como la de su grupo familiar y de sus bienes, además de la conservación de sus condiciones laborales y de su nivel de vida, y la salvaguarda de sus negocios, que podrían verse amenazados a consecuencia de su participación en los procedimientos propios de la investigación de un acto de corrupción. La Procuraduría Especializada Anticorrupción protegerá los derechos de los testigos de actos de corrupción y garantizará la adecuada realización de las actuaciones procesales investigativas del caso en el que participen.

**Artículo 61. Medidas básicas de protección.** Los testigos de actos de corrupción contarán con las siguientes medidas básicas de protección, sin que se requiera de ningún pronunciamiento motivado de la autoridad competente:

1. asesoría legal para los hechos relacionados con su denuncia;
2. la reserva de su identidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de esta ley.

**Párrafo.** Los funcionarios que actúen como testigos de actos de corrupción no serán cesados, despedidos ni removidos de su cargo como consecuencia de su participación en el proceso investigativo. Esta protección podrá mantenerse, a criterio de la autoridad otorgante, incluso después de que hayan culminado los procesos de investigación y sanción del acto de corrupción a que hubiera lugar. En ningún caso esta protección exime al funcionario de las responsabilidades administrativas por hechos diferentes a los del acto de corrupción. Los ciudadanos particulares que actúen como testigos de actos de corrupción y sean sujetos de hostilidades o represalias laborales recibirán asesoría legal para interponer ante las autoridades competentes los recursos necesarios que hagan valer sus derechos conforme a la legislación laboral aplicable.

**Artículo 62. Medidas adicionales de protección.** Previa solicitud, la Procuraduría Especializada Anticorrupción podrá otorgar excepcionalmente las siguientes medidas adicionales de protección a los testigos de actos de corrupción, siempre que se considere que está en peligro o vulnerabilidad, real o potencial, la

integridad física del testigo, de su grupo familiar, la de sus bienes, o si existe una variación injustificada de sus condiciones laborales.

### **1. Medidas adicionales de protección personal:**

- a) La reserva de su identidad en las diligencias que intervenga, imposibilitando que en las actas se haga mención expresa a su nombre, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que ponga en evidencia al testigo.
- b) Intervención en las diligencias utilizando métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva del testigo (distorsionadores de voz, rostros cubiertos, etc.). La aplicación de esta medida procurará no alterar las garantías del debido proceso durante el período de investigación.
- c) Uso de procedimientos mecánicos o tecnológicos que eviten la participación física del testigo en las diligencias (videoconferencias, teleconferencias, etc.).
- d) Cambio de identidad, para lo cual se emitirá nueva documentación.
- e) Protección policial.
- f) Cambio de residencia u ocultación del paradero.
- g) Asistencia monetaria para su subsistencia.
- h) Señalamiento de sede diferente a su domicilio para las notificaciones propias del proceso de investigación.
- i) En el caso de testigos que se encuentren en prisión, medidas especiales de protección, tales como su separación del resto de la población carcelaria o su reclusión en áreas o cárceles especiales.
- j) Asistencia médica o psicológica, de ser necesario.

### **2. Medidas adicionales de protección laboral:**

- a) Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad sin desmejorar sus condiciones laborales.
- b) Traslado de lugar de trabajo sin desmejorar sus condiciones laborales.
- c) Licencia con disfrute de sueldo o educación, capacitación y asesoría laboral.

**Párrafo.** El otorgamiento de las medidas adicionales de protección se hará mediante resolución motivada a la Procuraduría Especializada Anticorrupción. Las medidas adicionales de protección a que se refiere este artículo se extende-

rán mientras dure el peligro que las motiva, incluso cuando hayan terminado los procesos de investigación y sanción del acto de corrupción a que hubiera lugar, independientemente de su resultado.

## CAPÍTULO IV SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN

**Artículo 63. Solicitud de medidas de protección.** La solicitud de medidas adicionales de protección es la acción por la cual un denunciante o testigo de actos de corrupción requiere el otorgamiento de tales medidas por considerar que está en peligro o vulnerabilidad, real o potencial, su integridad física o psicológica, la de su grupo familiar y la preservación de sus bienes, o si existe una variación injustificada de sus condiciones laborales de la que puede inferirse una retaliación en su contra.

**Artículo 64. Oportunidad de presentación.** La solicitud de medidas adicionales de protección podrá presentarse simultáneamente con la denuncia de un acto de corrupción o en fecha posterior. La solicitud puede presentarse en forma oral o escrita, incluyendo medios electrónicos o por teléfono.

**Párrafo.** De no existir solicitud expresa del denunciante o testigo, la Procuraduría Especializada Anticorrupción, vistas las condiciones de peligro, podrá otorgar las medidas adicionales de protección contenidas en esta ley previa exhortación al denunciante o testigo sobre las circunstancias que lo motivan y la aceptación por su parte de los compromisos que esto conlleva.

**Artículo 65. Requisitos.** En la solicitud de medidas adicionales de protección se proporcionará, como mínimo, la siguiente información:

- 1) Identificación del proceso o número de expediente del acto de corrupción denunciado, en caso de que exista y sea conocido.
- 2) Identificación o individualización de los autores y, si fuera el caso, de quienes participen en los hechos denunciados (de no conocerse esta información, debe señalarse expresamente).
- 3) Suscripción del compromiso del denunciante o testigo de colaborar plenamente con las diligencias procesales.
- 4) La medida o medidas de protección que se solicitan.
- 5) La relación de quienes se solicite considerar como beneficiarios.

**Párrafo.** De ser necesario y, en caso de que se omita o desconozca algunos de los requisitos anteriores, se dará un plazo perentorio de quince (15) días al solicitante para que provea la información faltante.

**Artículo 66. Resolución de la autoridad otorgante.** Recibida la solicitud, la Procuraduría Especializada Anticorrupción, en un plazo no mayor de dos (2) días calendarios, determinará su relevancia y grado de peligro o vulnerabilidad al que está sujeto el solicitante. En caso de considerarse procedente o denegada la solicitud, elaborará una resolución en la que hará constar lo siguiente:

**1) Los hechos denunciados y las diligencias preliminares efectuadas**

- 2) Las medidas adicionales de protección concedidas o la razón de su denegatoria.
- 3) El mandato a las entidades cuya intervención o colaboración se considere necesaria para la ejecución de las medidas adicionales de protección, de manera apropiada, confidencial y segura.
- 4) Las obligaciones a las que queda sujeta la persona protegida.
- 5) Las condiciones que suponen el cese de las medidas de protección.

**Párrafo.** Esta resolución será notificada al interesado en un plazo no mayor a tres (3) días calendarios.

**Artículo 67. Otorgamiento cautelar.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Procuraduría Especializada Anticorrupción, inmediatamente después de recibida la solicitud y si las circunstancias de peligro así lo ameritan, podrá otorgar de manera cautelar las medidas de protección solicitadas, las cuales quedarán sujetas a una verificación posterior y sumaria.

**Artículo 68. Evaluación de la relevancia de la información.** La información que proporcione el denunciante o testigo, a efectos de ser beneficiario de medidas adicionales de protección, se considerará como relevante si permite a la Procuraduría Especializada Anticorrupción configurar al menos alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Evitar la continuidad, permanencia o consumación del acto de corrupción, o disminuir sustancialmente su magnitud o consecuencias.
- 2) Impedir o neutralizar futuros actos de corrupción.

- 3) Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el acto de corrupción, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando.
- 4) Identificar a los autores y partícipes de un acto de corrupción cometido o por cometerse, o a los integrantes de una organización criminal y su funcionamiento, de modo que permita desarticularla, menguarla o detener a uno o varios de sus miembros.
- 5) Averiguar el paradero o destino de los instrumentos, bienes, efectos y ganancias del acto de corrupción, así como indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales.
- 6) Entregar a la Procuraduría Especializada Anticorrupción los instrumentos, efectos, ganancias o bienes delictivos producidos por actos de corrupción.
- 7) Aportar, a criterio de la Procuraduría Especializada Anticorrupción, elementos de valor probatorio para adelantar la investigación.

**Artículo 69. Evaluación del grado de peligro.** La evaluación del grado de peligro para el denunciante o testigo de actos de corrupción estará sujeta a la existencia de condiciones manifiestas o potenciales. Son consideradas condiciones manifiestas de peligro todas aquellas en que se hayan consumado actos contra la integridad física o psicológica del denunciante o testigo o de su grupo familiar, o contra la preservación de sus bienes, o exista una variación injustificada en sus condiciones laborales de la que puede inferirse una retaliación en su contra, y que exista la posibilidad de ser víctima de otros actos similares con posterioridad. Son consideradas condiciones potenciales de peligro la existencia de hechos o circunstancias que permiten inferir posibles atentados contra la integridad física o psicológica del denunciante o testigo o de su grupo familiar, o contra la preservación de sus bienes, o exista una variación injustificada en sus condiciones laborales.

**Artículo 70. Obligaciones de las personas protegidas.** Las personas protegidas deberán cumplir las siguientes obligaciones, que están orientadas a garantizar el debido proceso relacionado con el acto de corrupción y a mantener las condiciones adecuadas para el sostenimiento de las medidas de protección otorgadas.

1. Cooperar de manera significativa en las diligencias que sean necesarias, a convocatoria de la Procuraduría Especializada Anticorrupción.

2. Mantener un comportamiento adecuado que preserve la eficacia de las medidas de protección otorgadas, asegurando su propia integridad y seguridad.
3. Salvaguardar la confidencialidad de las operaciones y condiciones del programa de protección, incluso cuando salga del este.
4. Otras que pudiera imponer la Procuraduría Especializada Anticorrupción en sede administrativa o judicial.

**Párrafo.** El sujeto protegido que incumpla alguna de las anteriores obligaciones, de acuerdo con su gravedad, podrá ser amonestado o expulsado del programa de protección, sin perjuicio de las acciones de naturaleza civil o penal a que hubiera lugar con la finalidad de enfrentar los hechos punibles cometidos y resarcir los daños y perjuicios ocasionados al Estado.

**Artículo 71. Acta de compromiso de cumplimiento de obligaciones.** Los denunciantes y testigos admitidos en el programa de protección suscribirán un “acta de compromiso de cumplimiento de obligaciones”, que incluirá:

- 1) La declaración del denunciante o testigo y, cuando corresponda, de su grupo familiar, de que su admisión en el programa es voluntaria y no constituye pago, compensación o recompensa por razón de su denuncia o testimonio.
- 2) Los alcances y el carácter de las medidas de protección a favor del denunciante o testigo.
- 3) Las obligaciones que tendrá el denunciante o testigo como persona protegida y de sus beneficiarios.
- 4) Las consecuencias o sanciones que pudiere acarrear el incumplimiento de las anteriores obligaciones.

**Artículo 72. Variación de las medidas de protección.** Previa solicitud del sujeto protegido o por hechos que así lo ameriten, la Procuraduría Especializada Anticorrupción se pronunciará motivadamente sobre la procedencia de mantener, modificar o suspender todas o algunas de las medidas de protección otorgadas durante cualquier etapa del proceso administrativo o penal del acto de corrupción correspondiente, acerca de lo cual deberá informar a dicho sujeto.

**Artículo 73. Extensión de las medidas adicionales.** Finalizado el proceso penal del acto de corrupción correspondiente, la Procuraduría Especializada Anti-

corrupción podrá extender la continuación de las medidas de protección si estima que se mantiene la circunstancia de peligro.

## TÍTULO V CUERPOS DE APOYO TÉCNICO Y ESPECIALIZADO

**Artículo 74. Del apoyo técnico y especializado.** La Procuraduría Especializada Anticorrupción tendrá un plantel de apoyo conformado por las unidades técnicas que determine el procurador especial anticorrupción. En todo caso, se nombrará una unidad de apoyo financiero y económico, una unidad de apoyo tecnológico y una unidad de seguridad.

**Párrafo.** Sin perjuicio de lo anterior, cuando la complejidad de un caso lo demande, la Procuraduría Especializada Anticorrupción podrá contratar como consultores a profesionales de las áreas de conocimiento que dicho caso demande. Los consultores trabajarán por tiempo determinado y para el caso que fueron contratados.

**Artículo 75. Del cuerpo de seguridad.** La Procuraduría Especializada Anticorrupción tendrá un cuerpo de seguridad que hará las funciones de policía judicial bajo la dirección de los procuradores especiales anticorrupción. La integración de funcionarios al cuerpo de seguridad requerirá una previa formación especializada.

**Párrafo.** En el ejercicio de sus funciones, los miembros del cuerpo de seguridad tendrán derecho al porte, tenencia y uso de armas de fuego, en estricto apego a las leyes de la República. Asimismo, podrán realizar todas las diligencias que el Código Procesal Penal y otras leyes otorgan a la policía judicial en el contexto de una investigación penal.

**Artículo 76. Reglas generales de actuación.** El cuerpo de seguridad de la Procuraduría Especializada Anticorrupción apoyará a los procuradores especiales anticorrupción como fuerza pública. Asimismo, bajo la dirección de estos ejercerá diligencias de investigación del delito, participará en los allanamientos y otras medidas dictadas por la Procuraduría Especializada Anticorrupción y ejercerá de custodia de las pruebas y de los imputados.

**Párrafo I.** Son agentes de la autoridad y depositarios de la fuerza pública en las diligencias o actuaciones que lleven a cabo por encargo de los procuradores especiales anticorrupción, por lo que podrán requerir el auxilio necesario de las autoridades y, en su caso, de los particulares.

**Párrafo II.** Las diligencias y actuaciones llevadas a cabo por el cuerpo de seguridad tendrán el valor reconocido en las leyes a las actuaciones de la policía judicial. Asimismo, este órgano técnico desempeñará cometidos de investigación especializada propios de una policía científica.

**Artículo 77. Unidad de apoyo financiero y económico.** La unidad de apoyo financiero y económico estará compuesta por expertos en economía financiera, prevención de lavado, regulación de la intermediación financiera y de los mercados financieros, contabilidad y disciplinas conexas. Su trabajo será asesorar a la Procuraduría Especializada Anticorrupción en la investigación e instrucción de los expedientes de corrupción, aportando su conocimiento experto.

**Artículo 78. Unidad de apoyo tecnológico.** La unidad de apoyo tecnológico estará compuesta por profesionales de las tecnologías de la comunicación y la información. Su función será asesorar a la Procuraduría Especializada Anticorrupción en las instrucciones de los expedientes de corrupción, cuando ello requiera el tipo de conocimiento en cuestión.

**Artículo 79. Reglamentos.** El cuerpo de seguridad, la unidad financiera, la unidad de apoyo tecnológico y otros organismos técnicos especializados creados se registrarán, además de esta ley, por los reglamentos que a tales efectos dicte el procurador especial anticorrupción, los cuales determinarán el perfil del personal por contratar, el alcance de sus funciones, su régimen disciplinario y cualquier otro asunto relevante para su funcionamiento. Ningún cuerpo especializado podrá funcionar hasta tanto esté dictado y publicado su reglamento de funcionamiento.

## **TÍTULO VI PODER DISCIPLINARIO**

**Artículo 80. Régimen disciplinario.** El poder disciplinario consiste en el control sobre los miembros de la Procuraduría Especializada Anticorrupción dirigido a asegurar el respeto de los principios que rigen sus actuaciones y la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

**Artículo 81. Control disciplinario.** El control disciplinario de la Procuraduría Especializada Anticorrupción será determinado según la gravedad o la clasificación de las faltas, según la siguiente distribución atributiva:

- 1) Corresponderá al procurador especial anticorrupción titular aplicar las sanciones administrativas correspondientes cuando cualquiera de sus miembros incurriese en alguna falta clasificada como leve.
- 2) Corresponderá al Consejo Superior del Ministerio Público investigar a los miembros de la Procuraduría Especializada Anticorrupción cuando cualquiera de ellos incurriese en una falta clasificada como grave o muy grave. Concluida la investigación, se remitirá un informe al Procurador General de la República. A tales efectos, este podrá recomendar la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, así como el inicio de una investigación penal, cuando así se requiera.
- 3) Corresponderá al Procurador General de la República convocar a los demás miembros del Consejo de Selección a fin de evaluar el resultado del informe rendido por el Consejo Superior del Ministerio Público.
- 4) Corresponderá al Consejo de Selección imponer la sanción administrativa correspondiente.

**Párrafo:** Toda persona, sin excepción, podrá denunciar ante el procurador especial anticorrupción, el Consejo Superior del Ministerio Público o el procurador general de la República las faltas en que incurra cualquiera de los miembros de la Procuraduría Especializada Anticorrupción, a fin de que estos inicien las investigaciones correspondientes.

**Artículo 82. Faltas.** Se consideran faltas todas las conductas que contravenzan el comportamiento ético, la probidad y el correcto desempeño de los miembros de la Procuraduría Especializada Anticorrupción o que afectan la buena imagen de la institución. Según su magnitud se clasifican en faltas leves, graves y muy graves.

**Párrafo.** Las faltas leves darán lugar a amonestación verbal o escrita por la que se advierta al funcionario que no incurra nuevamente en ella y se le exija que repare los agravios morales o materiales que haya ocasionado. Las faltas graves darán lugar a la suspensión sin disfrute de sueldo de hasta noventa (90) días. Las faltas muy graves darán lugar a la destitución del cargo. No se considerarán sanciones los consejos, observaciones y advertencias hechas en interés del servicio.

**Artículo 83. Registro.** Las sanciones así aplicadas serán inscritas en la Secretaría General de la Procuraduría Especializada Anticorrupción y esta remitirá un informe general al presidente del Consejo de Selección a final de cada año.

**Artículo 84. Prescripción.** El ejercicio de la acción disciplinaria prescribe:

- 1) a los seis (6) meses para las faltas leves;
- 2) a los doce (12) meses para las faltas graves;
- 3) a los veinticuatro (24) meses para las faltas muy graves.

**Párrafo.** El plazo de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que se cometió la falta, salvo que se determine que se utilizaron maniobras irregulares o fraudulentas con tal de impedir que la falta fuese detectada. El inicio del procedimiento disciplinario interrumpe el plazo de prescripción.

**Artículo 85. Amonestación verbal.** Serán objeto de amonestación verbal las faltas leves siguientes:

- a) Incumplir el horario de trabajo sin causa justificada.
- b) Descuidar el rendimiento y la calidad de trabajo.
- c) Suspender las labores sin causa justificada.
- d) Proponer o establecer de manera consciente trámites innecesarios en el trabajo.
- e) Registrar indebidamente o simular la asistencia de otro compañero de trabajo.
- f) Descuidar los bienes y equipos puestos bajo su responsabilidad.
- g) Cualesquiera otros hechos u omisiones menores así definidos por el Reglamento Disciplinario del Consejo Superior del Ministerio Público.

**Artículo 86. Amonestación escrita.** Son faltas leves que dan lugar a amonestación escrita las siguientes:

- a) Dejar de asistir al trabajo o ausentarse de este por un día sin justificación.
- b) Descuidar el manejo de documentos y expedientes, sin consecuencias apreciables.
- c) Inasistencia, llegada tardía o desinterés manifiesto en actividades de capacitación.

- d) Desatender o atender con negligencia o en forma indebida a las partes o abogados en los casos a su cargo.
- e) Dar trato manifiestamente descortés a los subalternos o a los superiores jerárquicos.
- f) Tratar de modo manifiestamente descortés al público que procure informaciones.
- g) Negarse a colaborar en alguna tarea relacionada con el desempeño de su cargo cuando se lo haya solicitado una autoridad competente.
- h) Cometer una segunda falta sancionable con amonestación verbal.
- i) Cualesquiera otros hechos u omisiones menores así definidos por el Reglamento Disciplinario del Consejo Superior del Ministerio Público.

**Artículo 87. Faltas graves.** Son faltas graves que dan lugar a suspensión hasta noventa (90) días sin disfrute de sueldo las siguientes:

- a) Incumplir reiteradamente los deberes y ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad para los ciudadanos o el Estado.
- b) Tratar reiteradamente de forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los superiores jerárquicos, a los subalternos y al público.
- c) No inhibirse a sabiendas de que existe una causa de inhabilitación.
- d) Descuidar reiteradamente el manejo de documentos, expedientes y evidencias, con consecuencias de daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado.
- e) Ocasionar o dar lugar a daño o deterioro de los bienes que se le confían, por negligencia o falta debida a descuido.
- f) No denunciar ante la autoridad competente cuando se tenga conocimiento de los hechos punibles dolosos por parte de funcionarios encargados de la investigación o persecución penal.
- g) Formular acusaciones o requerimientos conclusivos que tengan como base hechos notoriamente falsos o pruebas manifiestamente ilícitas.
- h) No alcanzar el rendimiento satisfactorio anual evaluado, conforme a la reglamentación aplicable.
- i) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo o el inicio de la investigación de las denuncias de que resultase

apoderado relativa a posibles actos de corrupción cometidos por uno o más funcionarios.

- j) Dejar de asistir injustificadamente al trabajo durante tres días consecutivos, o seis no consecutivos, en un período no mayor de treinta días.
- k) Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público.
- l) Incurrir en vías de hecho o injuria en el trabajo.
- m) Utilizar el tiempo concedido para una licencia en actividades distintas a las que la justificaron.
- n) Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos, cuyo manejo le haya sido confiado en el curso de la investigación.
- o) Descuidar la guarda y vigilancia de la cadena de custodia a su cargo.
- p) Interesarse indebidamente, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en asuntos cuya resolución estuviere pendiente, cuando el funcionario tenga un interés particular incompatible con el ejercicio de la función.
- q) Actuar, en cualquier caso que se encuentre bajo su conocimiento, a consecuencia del tráfico de influencias ejercido sobre él por personas con poder político, económico o social; o bien, sin recibir ninguna insinuación en tal sentido, resolver en contrario a la prueba con la evidente intención de satisfacer tales intereses.
- r) Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.
- s) No iniciar los procedimientos disciplinarios cuando tenga autoridad para hacerlo y conozca de los hechos por denuncia de interesado o pueda conocerlos de oficio aplicando la diligencia esperada.
- t) Cualesquiera otros hechos u omisiones así definidos por el Reglamento Disciplinario del Consejo Superior del Ministerio Público.

**Artículo 88. Faltas muy graves.** Son faltas muy graves que dan lugar a destitución las siguientes:

- a) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas por la realización o no de los servicios inherentes a su cargo.
- b) Negarse u abstenerse, sin justificación válida, a realizar las investigaciones correspondientes, por más de dos (2) años consecutivos, de

los posibles actos de corrupción o de lavado asociado a estos de que resulte apoderado.

- c) Tener participación, por sí o por otras personas, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas, cuando estas relaciones estén vinculadas directamente con algún asunto cuyo conocimiento está a su cargo.
- d) Incurrir en acoso sexual de cualquier servidor o servidora, o valerse del cargo para hacerlo sobre ciudadanos que sean usuarios o beneficiarios de los servicios de la institución.
- e) Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas estando a cargo de un asunto relacionado con esas personas.
- f) Realizar actividades partidarias o autorizar u ordenar la realización de tales actividades.
- g) Realizar o permitir actos de fraude en relación con el reconocimiento y pago de sueldo, indemnizaciones, auxilios, incentivos, bonificaciones o prestaciones sociales.
- h) Cobrar viáticos, sueldos o bonificaciones por servicio no realizado o no sujeto a pago o por un lapso mayor al realmente empleado en la realización del servicio.
- i) Incurrir en difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto que afecte gravemente a la institución Procuraduría Especializada Anticorrupción.
- j) Presentar documentos falsos o adulterados para ingresar o ser ascendido en la Procuraduría Especializada Anticorrupción, o para procurar derechos o beneficios institucionales.
- k) Ser condenado por crimen o delito a una pena privativa de libertad.
- l) Presentarse al trabajo bajo el influjo de sustancias narcóticas o estupefacientes, lo cual deberá ser debidamente comprobado.
- m) Aceptar un cargo o función de un gobierno extranjero u organización internacional en territorio nacional, o aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros sin previo permiso del presidente de la República.
- n) Dejar de asistir injustificadamente al trabajo durante más de cinco días consecutivos o más de diez no consecutivos en un período no mayor de treinta días, incurriendo así en el abandono del cargo.
- o) Reincidir en faltas graves en un período no mayor de dos años.

**Artículo 89. De la persecución penal.** Sin perjuicio de la sanción administrativa correspondiente, cuando cualquiera de estas faltas configure algún tipo

penal previsto en la legislación vigente corresponderá a la Procuraduría General de la República poner en movimiento la acción pública e iniciar la persecución del o de los funcionarios de la Procuraduría Especializada Anticorrupción por los delitos que hayan cometido.

## **TÍTULO VII APLICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

**Artículo 90. Reciprocidad.** Cuando exista o no un convenio bilateral o multilateral ratificado por la República Dominicana, las autoridades competentes podrán prestar la más amplia colaboración sustentada en el principio de reciprocidad entre naciones.

**Artículo 91. Alcance de las actuaciones por cooperación internacional.** Las autoridades competentes tienen la potestad de realizar pesquisas y obtener información a nombre de sus contrapartes extranjeras y formar equipos conjuntos para llevar a cabo investigaciones cooperativas y, cuando sea necesario, suscribir acuerdos bilaterales o multilaterales para posibilitar tales investigaciones conjuntas.

**Artículo 92. Intercambio de información.** Las autoridades competentes tienen la potestad de intercambiar la información disponible en el ámbito nacional con contrapartes extranjeras para cumplir con los propósitos de inteligencia o investigación penal o administrativa relativas al lavado de activos, delitos determinantes asociados, financiamiento del terrorismo y las otras infracciones descritas en esta ley, incluyendo la identificación y el rastreo de los bienes que son producto e instrumento del delito, así como el beneficiario final de las personas jurídicas o de las transacciones, según lo definido en esta ley y en el capítulo sobre la Cooperación Judicial Internacional previsto en el Código Procesal Penal.

## **TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 93. Procurador especial anticorrupción y fiscales especiales adjuntos.** El Consejo de Selección deberá convocar a la presentación de aspirantes a

la posición de procurador especial anticorrupción y de los procuradores adjuntos dentro de los tres (3) meses subsiguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

**Párrafo.** Excepcionalmente, y tomando en cuenta el estado de impunidad que afecta la lucha contra la corrupción, así como las limitaciones en personal calificado del sistema de justicia, el primer procurador especial anticorrupción podrá ser seleccionado ignorando los requerimientos de los literales “e” y “f” del artículo 8 de esta ley.

**Artículo 94. Cuerpo técnico de investigación.** El proceso de puesta en marcha de los órganos operativos y cuerpos de apoyo técnico y especializado deberá ser completado dentro de los doce (12) meses subsiguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

**Artículo 95. Acciones penales pendientes.** Los procedimientos penales relacionados con infracciones asociadas a la corrupción iniciados por el Ministerio Público antes de la entrada en vigor de la presente ley pasarán al control de la Procuraduría Especializada Anticorrupción. Los miembros del Ministerio Público otorgarán toda la ayuda e información solicitadas por la Procuraduría Especializada Anticorrupción.

**Artículo 96. Derogatorias.** En lo que concierne a la Procuraduría Especializada Anticorrupción, no serán aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, que sean contrarias a lo dispuesto por la presente ley.



## **PROYECTO DE LEY SOBRE DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana está en un proceso de reforma y modernización de las instituciones con miras a detectar, perseguir, sancionar y erradicar los actos de corrupción administrativa que afectan la economía nacional, la gobernabilidad, la democracia y la solidez institucional.

**CONSIDERANDO:** Que se hace necesario dotar al Estado dominicano de marcos e instrumentos legales e institucionales eficaces para evitar que los servidores públicos incurran en este tipo de actos delictivos.

**CONSIDERANDO:** Que el pueblo tiene el derecho al libre acceso a la información pública para conocer el desempeño de los servidores públicos en la gestión de los fondos, recursos e intereses de las instituciones que dirigen.

**CONSIDERANDO:** Que el preámbulo de la Constitución establece que la República Dominicana se rige por los valores supremos y los principios fundamentales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz, que son factores esenciales para la cohesión social.

**CONSIDERANDO:** Que la corrupción, en cualquiera de sus modalidades, es un agravio a estos principios y valores constitucionales.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración pública, según el artículo 138 de la Constitución de la República, está sometida al ordenamiento jurídico del Estado y se rige por los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

**VISTA:** La Convención Interamericana Contra la Corrupción.

**VISTA:** La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

**VISTA:** La Ley 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos del 11 de agosto de 2014.

## CAPÍTULO I GENERALIDADES

**Artículo 1. Objeto de la ley:** La presente ley tiene por objeto establecer y administrar el régimen legal de declaración patrimonial al que estarán sujetos los funcionarios de la Administración pública, así como tipificar y sancionar el enriquecimiento ilícito e infracciones conexas.

**Artículo 2. Definiciones:** Para los efectos de esta ley se tomarán las siguientes definiciones:

- **Sujetos obligados:** Son todas aquellas personas establecidas en el artículo 3.

- **Declaración jurada de bienes:** Es un documento público donde se plasma un inventario de los bienes, las rentas, los derechos, las obligaciones y el valor que constituye el patrimonio del sujeto obligado, tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero.

**Artículo 3. Sujetos obligados a declarar:** Quedan obligados a presentar declaraciones juradas de bienes las siguientes personas:

1. El presidente y vicepresidente de la República.
2. Los senadores y diputados, así como los secretarios administrativos del Senado de la República y de la Cámara de Diputados.
3. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, de los tribunales superiores administrativos y los demás jueces del orden judicial.
4. Los jueces del Tribunal Constitucional.
5. Los jueces del Tribunal Superior Electoral.
6. El procurador general de la República, sus adjuntos y los demás miembros del Ministerio Público.
7. El procurador especial anticorrupción.
8. Los ministros y viceministros.
9. El defensor del pueblo.
10. El gobernador, el vicegobernador, el gerente y el contralor del Banco Central.

11. Los miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
12. Los miembros de la Junta Central Electoral, el director nacional de Elecciones, el director nacional de Registro Civil.
13. El contralor general de la República.
14. Los administradores y gerentes de bancos estatales.
15. Los alcaldes, vicealcaldes, regidores y tesoreros municipales.
16. Los directores y tesoreros de los distritos municipales.
17. El secretario general y los subsecretarios de la Liga Municipal Dominicana.
18. Los embajadores y cónsules generales de la República Dominicana acreditados en otros países, y representantes ante organismos internacionales.
19. Los administradores y subadministradores generales.
20. Los directores nacionales, generales y subdirectores de órganos centralizados y descentralizados del Estado.
21. Los presidentes, vicepresidentes, superintendentes y administradores de empresas estatales.
22. Los miembros de consejos de administración de órganos autónomos del Estado.
23. Los gobernadores provinciales.
24. Los jefes y subjefes de Estado Mayor de las instituciones militares, los oficiales generales y demás oficiales en posiciones de mando operativo o de administración.
25. El director y el subdirector de la Policía Nacional, los encargados departamentales y regionales y demás oficiales en posiciones de mando operativo o de administración.
26. Los titulares de los cuerpos especializados de seguridad e inteligencia del Estado, los encargados departamentales y regionales y demás oficiales en posiciones de mando operativo o de administración.
27. El presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas y los encargados departamentales y regionales y demás oficiales en posiciones de mando operativo o de administración.
28. Los miembros del Consejo Nacional de Drogas.
29. Los miembros del Consejo Nacional de Seguridad Social, el gerente general, el tesorero y el contralor de la Seguridad Social.
30. El tesorero nacional.
31. El rector y los vicerrectores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

32. Los miembros de la Junta Monetaria.
33. Los encargados de compras de las cámaras legislativas, de la Suprema Corte de Justicia, de los ministerios y de las direcciones generales y otros órganos establecidos en el reglamento de aplicación de esta ley.
34. Los funcionarios de cualquier otra institución autónoma, centralizada o descentralizada del Estado que sea creada en el futuro y que administre fondos públicos.

**Párrafo:** La Procuraduría Especializada Anticorrupción determinará normativamente los demás funcionarios obligados al cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 4. Sobre el libre acceso a la información:** La declaración jurada de patrimonio estará sujeta al régimen de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información y se publicará en el portal de la Procuraduría Especializada Anticorrupción.

## **CAPÍTULO II DE LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES**

**Artículo 5. Declaración inicial, anual y final:** Los sujetos obligados deberán presentar al inicio de sus funciones su declaración jurada de bienes. Tendrán un plazo de treinta (30) días desde el primer día que asuman el cargo o desde la fecha de su juramentación para presentar dicha declaración ante la Procuraduría Especializada Anticorrupción.

Las declaraciones hechas al inicio de su gestión deberán ser renovadas anualmente y depositadas en la Procuraduría Especializada Anticorrupción antes del 16 de agosto de cada año.

Asimismo, al final de su gestión, el sujeto obligado deberá presentar una nueva declaración jurada de bienes indicando en detalle las variaciones que ha tenido su patrimonio desde que asumió su cargo o prestó juramento.

**Artículo 6. Formato y carácter de la declaración:** La declaración jurada deberá prestarse ante notario público. Una compulsal del acto auténtico se depositará en la Procuraduría Especializada Anticorrupción con copia notarizada de la documentación que la soporta.

**Artículo 7. Facultades de fiscalización:** La Procuraduría Especializada Anticorrupción deberá comprobar la consistencia y veracidad de la declaración jurada. A tal propósito, podrá solicitar a cualquier tercero, persona natural o entidad pública o privada, toda la información que requiera o que estos últimos posean a cualquier título sobre los sujetos obligados o su patrimonio. Las personas requeridas estarán obligadas a dar la información en los términos que se indican en el artículo 10 de esta ley. De igual forma, en el curso de la verificación de la veracidad de la declaración jurada, la Procuraduría Especializada Anticorrupción podrá obtener información sobre personas jurídicas o físicas vinculadas a los sujetos obligados.

**Artículo 8. Sobre los elementos que debe contener la declaración.** La declaración jurada de bienes deberá contener los siguientes elementos:

**A) Sobre el declarante:**

Nombre completo, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, número de cédula de identidad y electoral, dirección del domicilio permanente, estado civil, profesión u ocupación, dirección profesional permanente, correo electrónico y números telefónicos, así como nombre y cédula de identidad y electoral del cónyuge, e indicar si tienen algún otro lugar de residencia no permanente.

**B) Sobre su trabajo:**

Identificación del puesto, cargo o función, dirección física y electrónica del trabajo, salario e ingresos derivados por otras remuneraciones en ese trabajo u otras actividades.

**C) Sobre su patrimonio:**

Un inventario claro, preciso y detallado de los bienes, las rentas, los derechos, las obligaciones y el valor de su patrimonio tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero.

**1) De los ingresos:**

- c) La fuente y justificación de todos los ingresos, incluyendo los de su cónyuge o pareja estable.
- d) La fuente y justificación de los ingresos extraordinarios personales o de su cónyuge o pareja estable durante los doce (12) meses anteriores a la fecha en que se otorga la declaración jurada.

**2) De los pasivos:**

- d) El monto y estado de cada deuda por separado.

- e) Las generales de los acreedores y de los codeudores, si los hay.
- f) El origen de la deuda y el detalle del documento o título que la justifica.

**3) De los bienes inmuebles:**

- f) La descripción física.
- g) El derecho real que se ejerce sobre el bien, su fecha de adquisición y los datos de identidad de la persona física o jurídica de quien lo adquirió.
- h) El área donde se encuentra el inmueble, así como las ampliaciones o mejoras construidas desde su adquisición.
- i) Si el inmueble está destinado a una explotación agrícola, comercial, industrial, de servicios o de cualquier otra naturaleza, y, en su caso, el valor de mercado del inventario, los equipos y la planta.
- j) El valor de mercado del inmueble y sus mejoras.

**4) De los bienes muebles e inversiones:**

- e) La descripción precisa de los mobiliarios, que incluya la marca, el modelo, el número de placa de circulación, cuando corresponda, o en su defecto el número de serie, así como una estimación del valor actual.
- f) El detalle de las cuentas en bancos o entidades de intermediación financiera nacionales o extranjeras, instrumentos financieros, títulos de capital y deuda, inversiones de valores en la que el sujeto obligado o su cónyuge o pareja estable sea titular o cotitular.
- g) El porcentaje de su participación en el capital social de sociedades comerciales nacionales o extranjeras.
- h) Fideicomisos, trusts o fundaciones de interés privado en los que el declarante, su cónyuge o pareja estable sean beneficiarios, y los ingresos o rentas derivados de esa participación.

**5) De la participación en personas jurídicas:**

- d) Participación en los órganos de dirección o administración de sociedades comerciales y asociaciones sin fines de lucro nacionales o extranjeras, y los ingresos derivados de esas funciones.
- e) Declaración del agente correspondiente sobre la condición del declarante, su cónyuge o pareja estable, como beneficiario final

de sociedades extraterritoriales (offshore) sin considerar la jurisdicción.

- f) Los estados financieros auditados de los últimos tres (3) ejercicios sociales de las sociedades comerciales y asociaciones sin fines de lucro nacionales o extranjeras en las que el declarante, su cónyuge o pareja estable sea socio, asociado, gerente, administrador de hecho o de derecho o miembro de los consejos de administración o dirección.

**6) Documentación anexa:**

- e) Copias de títulos, matrículas o certificados de propiedad de todos los bienes muebles e inmuebles registrados.
- f) Estados de cuentas bancarias certificados por las entidades de intermediación financiera correspondientes.
- g) Certificado de beneficiario final emitido por los agentes de las sociedades extraterritoriales y certificaciones expedidas por las asociaciones sin fines de lucro, fundaciones de interés privado, sociedades fiduciarias o trusts, cuando correspondan.
- h) Copia de las últimas tres (3) declaraciones IR1 o IR2, según corresponda, presentada ante la Dirección General de Impuestos Internos.

**Párrafo:** En las declaraciones finales se incluirán los bienes inmuebles que ya no formen parte del patrimonio del declarante y que aparezcan en su declaración jurada anterior, así como el nombre del nuevo propietario.

## **CAPÍTULO III DEL ÓRGANO RESPONSABLE DE APLICACIÓN**

**Artículo 9. Obligación de informar:** Es obligación de los titulares de los poderes públicos y órganos responsables de la designación o elección de los sujetos obligados informar a la Procuraduría Especializada Anticorrupción cada designación, elección o cese en sus funciones.

**Párrafo I.** La comunicación de información a que se refiere el presente artículo, en los casos de designación, elección o cese, se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la designación, elección o cese en las funciones.

**Párrafo II.** La comunicación de información relevante, en los casos de funcionarios de elección popular, será tramitada por el órgano rector de las elecciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la emisión de los certificados de elección.

**Artículo 10. Órgano de verificación:** La Procuraduría Especial Anticorrupción será el órgano encargado de recibir la declaración patrimonial de los sujetos obligados. Con ese propósito tendrá las siguientes funciones: 1) comprobar la veracidad de la información contenida en las declaraciones juradas; 2) controlar el cumplimiento de la presentación de la declaración jurada de acuerdo a las condiciones de fondo y forma exigidos por esta ley.

**Artículo 11. Presunción de omisión:** Cuando el funcionario no obtempere a dicho requerimiento en la forma y los plazos establecidos por esta ley, o cuando no justifica su falta de presentación, la declaración se reputa como no depositada con todas las consecuencias que prevé la ley.

## **CAPÍTULO IV SANCIONES POR NO PRESENTACIÓN**

**Artículo 12. Sanciones por omisión de la declaración:** Los sujetos obligados que no presenten su declaración jurada de bienes dentro de los plazos establecidos en esta ley serán multados con la suma de quinientos (500) salarios mínimos del sector público y sancionados con la destitución e inhabilitación por cinco (5) años, conforme al artículo 84 de la Ley 41-08 de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

**Artículo 13. Falsedad en escritura pública:** Se sancionará la falsedad de las declaraciones juradas de bienes conforme al artículo 146 del Código Penal dominicano y con una multa de cien (100) a mil (1000) salarios mínimos del sector público.

## **CAPÍTULO V SOBRE EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO E INFRACCIONES CONEXAS**

**Artículo 14. Sanciones por enriquecimiento ilícito:** Cualquier funcionario, obligado o no por la presente ley, que durante el desempeño de su cargo o dentro de los dos años siguientes a su cesación se aproveche ilegítimamente incrementan-

do su patrimonio será sancionado con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de cien (100) a mil (1000) salarios mínimos del sector público. Accesoriamente, las personas condenadas por enriquecimiento ilícito serán condenadas a diez (10) años de inhabilitación para ejercer la función pública, contados a partir del momento de su liberación por la pena de prisión.

**Párrafo:** Se entiende por incremento del patrimonio quien por sí o por persona interpuesta adquiera bienes, goce derechos, cancele deudas o extinga obligaciones que afecten su patrimonio o el de personas morales bajo su control directo o indirecto, fáctico o jurídico.

**Artículo 15. Sobre recepción, legalización o encubrimiento de bienes:** Será sancionado con prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos del sector público quien por cualquier medio oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie o administre bienes o derechos a (o de) funcionarios a sabiendas de que fueron adquiridos por enriquecimiento ilícito o actividades delictivas.

**Artículo 16. Sobre la legislación o actos administrativos en provecho propio:** Será sancionado con prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos del sector público el funcionario que promulgue, autorice o participe de forma favorable en el voto de una ley, decreto, acuerdo o resolución; o que realice actos administrativos en beneficio ilegítimo de él, su cónyuge o pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, así como de personas relacionadas en razón de negocios o patrimonio o sociedades de las cuales sean beneficiarios directa o indirectamente.

**Artículo 17. Recepción de compensaciones ilegítimas:** Los funcionarios que en el marco de sus funciones reciban dádivas, prestaciones, comisiones o privilegios serán sancionados con prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos del sector público.

**Párrafo:** Si la compensación fuera en dinero, el funcionario deberá devolver la suma dada además del pago de la multa.

**Artículo 18. Sobre la sobrevaloración o precio irregular:** Será penado con prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos del sector público quien, por el pago de precios superiores o inferiores al valor real o corriente y según la calidad o especialidad del servicio o

producto, obtenga una ventaja o un beneficio de cualquier índole para sí o para un tercero en la adquisición, enajenación, la concesión o el gravamen de bienes, obras o servicios en los que sean de interés social o público por cualquier modalidad de gestión.

**Artículo 19. Sobre el pago irregular de contratos administrativos:** Será penado con prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos del sector público el funcionario que autorice, ordene, consienta, apruebe o permita pagos a sabiendas de que se trata de obras, servicios o suministros que se realizaron de forma irregular a lo contratado o de forma defectuosa.

**Artículo 20. Falsedad en la recepción de servicios y bienes contratados:** Será penado con prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos del sector público el funcionario que incurra en falsedad o en manipulación de la información acerca de la ejecución o construcción de una obra pública, o sobre la existencia, cantidad, calidad o naturaleza de los bienes y servicios contratados o de las obras entregadas en concesión, con el propósito de dar por recibido a satisfacción el servicio o la obra.

## **CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 21. Infracciones asociadas a la corrupción:** Todas las infracciones establecidas en esta ley se considerarán infracciones asociadas a la corrupción y serán perseguidas exclusivamente por la Procuraduría Especializada Anticorrupción, conforme a las leyes de la República.

**Artículo 22. Derogación:** La presente ley deroga la Ley 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos. G. O. núm. 10768 del 11 de agosto de 2014.

**Artículo 23:** La Cámara de Cuentas de la República Dominicana entregará a la Procuraduría Especializada Anticorrupción la base de datos, los archivos, los expedientes, los registros y los programas, así como la arquitectura informática que posea sobre las declaraciones juradas presentadas por los funcionarios bajo el régimen de la antigua y derogada Ley 311-14 del 11 de agosto de 2014.

## BIBLIOGRAFÍA

- BLYTH, M. (2003). Globalization and the limits of democratic choice social democracy and the rise of political cartelization. *Internationale Politik und Gesellschaft*, (3).
- BUTELER, A. “Los sistemas para el control de la corrupción pública en el orden global”. *Revista de Direito Económico e Socioambiental Curitiba*, v. 8, n. 3, p. 239-261, set./dez. 2017. doi: 10.7213/rev.dir.econ.soc.v8i3.20935.
- CAPDEFERRO V. O. (2018). “La obligación jurídica de luchar contra la corrupción y su cumplimiento por el Estado español”. *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, No. 13.
- CHANJAN, R. et al. (2019). 10 claves para reconocer el delito de enriquecimiento ilícito. Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú. [En línea] Recuperado de: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/10-claves-para-reconocer-el-delito-de-enriquecimiento-ilicito/>.
- ENGEL, E., FERREIRA R., D., KAUFMANN, D., et al. (2018). Informe del Grupo Asesor de Expertos en anticorrupción, transparencia e integridad para América Latina y el Caribe, Banco Interamericano de Desarrollo, p.12. [En línea]: [https://books.google.com.do/books?id=uC2GDwAAQBAJ&pg=PA12&lpg=PA12&dq=independencia+autoridad+anticorrupcion&source=bl&ots=C2MWW6aKV1&sig=ACfU3U1C1eot5\\_wkax632ebjy9DWNZVWGA&hl=en&sa=X&ved=2ahUKEwjw28yz7p\\_nA-hUOrVkJHXI-ALMQ6AEwBH0ECAkQAQ](https://books.google.com.do/books?id=uC2GDwAAQBAJ&pg=PA12&lpg=PA12&dq=independencia+autoridad+anticorrupcion&source=bl&ots=C2MWW6aKV1&sig=ACfU3U1C1eot5_wkax632ebjy9DWNZVWGA&hl=en&sa=X&ved=2ahUKEwjw28yz7p_nA-hUOrVkJHXI-ALMQ6AEwBH0ECAkQAQ).
- ESPINAL, R. MANZI M., MUÑIZ, A., et al. (2019). Informe sobre calidad democrática en la República Dominicana: Universalizando derechos para la ciudadanía formal y sustantiva del siglo XXI en América Latina y el Caribe. PNUD, Santo Domingo, p. 66.
- Estados Unidos Mexicanos (2018). Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Diario oficial de la Federación del 14 de diciembre de 2018. [En línea]. Recuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOFGR\\_201218.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOFGR_201218.pdf).

FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO LEGAL. (2017). Lineamientos para la selección de altas autoridades del sistema de procuración de justicia: Fiscal o Procurador(a) General. Septiembre 17, 2019, de DPLF Sitio web: [http://www.dplf.org/sites/default/files/lineamientos\\_fiscalia\\_dplfwebversion.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/lineamientos_fiscalia_dplfwebversion.pdf).

FUNDACIÓN PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. (2017). Estándares Internacionales Sobre la Autonomía de los Fiscales y las Fiscalías. Agosto 10, 2019, de Fundación para el Debido Proceso (Due Process of Law Foundation). Sitio web: [http://www.dplf.org/sites/default/files/estandares\\_fiscales\\_diagramacion\\_v3.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/estandares_fiscales_diagramacion_v3.pdf).

GAVIGNAN, P. (2016). *Contra todos los pronósticos: La CICIG en Guatemala*. Nueva York: Open Society Foundation.

JIMÉNEZ, J. (2017). *Corrupción y cartelización de la política en la República Dominicana. Práctica electoral y administrativa, 1996-2016*. Berlín: Editorial académica española.

MALET VÁSQUEZ, Mariana. (2002). *La corrupción: un problema de siempre y los medios para combatirla hoy*. Argentina: Universidad de Buenos Aires.

MOREL, C. (2017). "Ciudadanía y Lucha Contra la Impunidad". *Gaceta Judicial*, núm. 361, Año 21 (marzo 2017).

NACIONES UNIDAS. (1990). *Diretrizes sobre la función de los fiscales*. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RoleOfProsecutors.aspx>.

Olivo de P, S. (2002). *El estado de la legislación penal en relación con la convención interamericana contra la corrupción*. Organización de Estado Americanos, Washington, D.C. [En línea]. Recuperado de: [http://www.oas.org/juridico/spanish/agendas/estudio\\_final\\_repdom.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/agendas/estudio_final_repdom.htm).

PARTICIPACIÓN CIUDADANA (2014). *La corrupción sin castigo*, Santo Domingo, Editora Universitaria.

- Presidencia de la República de Guatemala (2019). Acuerdo Gubernativo 2-2019. Diario de Centro América del 8 de enero de 2019, NO. 30, tomo CC-CXI. [En línea]. Recuperado de: [https://minfin.gob.gt/images/downloads/leyes\\_acuerdos/acuerdogub2\\_070119.pdf](https://minfin.gob.gt/images/downloads/leyes_acuerdos/acuerdogub2_070119.pdf).
- PROYECTO MUNDIAL DE JUSTICIA. Índice del Estado de Derecho 2019. [En Línea] Recuperado de: <http://data.worldjusticeproject.org/#/groups/DOM>.
- RELLANO G., D. (2017). Corrupción como proceso organizacional: comprendiendo la lógica de la desnormalización de la corrupción. En: Contaduría y Administración, vol. 62, no. 3. [En línea: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0186-10422017000300810&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0186-10422017000300810&script=sci_arttext)].
- REPÚBLICA DE ARGENTINA (2015). Ley Orgánica del Ministerio Público No. 27148. Boletín Oficial del 18 de junio de 2015. [En línea]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/245000-249999/248194/norma.htm>.
- REPÚBLICA DEL PERÚ, FISCALÍA DE LA NACIÓN (2015). Reglamento de las Fiscalías Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalía Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, y Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio. Resolución de la Fiscalía de la Nación No. 1423-2015-MP-FN, publicada en El Peruano, jueves 23 de abril de 2015. [En línea]. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-reglamento-de-las-fiscalias-especializadas-en-de-resolucion-n-1423-2015-mp-fn-1228352-22/>.
- SANTIVÁÑEZ VIVANCO, M. (2013). “Agencias anticorrupción e independencia: ¿augures o arúspices? Una hoja de ruta para Latinoamérica”. Revista del CLAD Reforma y Democracia, (56).
- TRANSPARENCIA INTERNACIONAL (2018). Índice de percepción de la corrupción 2018. [En línea] Recuperado de: <https://www.transparency.org/cpi2018#downloads>.
- Wouter Ebben & Albert de Vaal. (2009). Institutions and the Relation between Corruption and Economic Growth. septiembre 23, 2019, de Institute for Management Research. Sitio web: <http://www.ru.nl/nice/workingpapers>.

Contra Portada